



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-182-2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**REFORMA INTEGRAL A LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL
PARA LA CALIDAD, LEY N° 8279**

EXPEDIENTE N° 21160

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

**ALEJANDRO SOLANO VARGAS
ASESOR PARLAMENTARIO**

SUPERVISADO POR:

LLIHANNY LINKIMER BEDOYA
JEFA DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.**

14 DE AGOSTO DE 2019

TABLA DE COTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	3
II. CONSIDERACIONES DE FONDO	4
1. EL LACOMET	5
2. ORGANO DE REGLAMENTACION TECNICA (ORT)	7
3. EL CENTRO DE INFORMACIÓN DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO (CIOT)	8
4. EL ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACION (ECA)	10
5. EL INSTITUTO DE NORMAS TÉCNICAS DE COSTA RICA (INTECO).....	11
6. EL CODEX ALIMENTARIUS.	12
III. ANALISIS DEL ARTÍCULADO.....	15
IV. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	27
V. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO	30
Aprobación.....	30
Delegación	30
Consultas.....	30
Obligatorias:	30
Facultativas:.....	30
VI. ANTECEDENTES.....	30
VII. ANEXO 1.....	31



**ASAMBLEA
LEGISLATIVA**
de la República de Costa Rica

**AL-DEST-IJU-182-2019
INFORME JURÍDICO¹**

**“REFORMA INTEGRAL A LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL
PARA LA CALIDAD, LEY N° 8279”**

EXPEDIENTE N° 21160

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley se refiere, como lo indica su título, a una reforma integral de la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, ley n° 8279 del 02 de mayo de 2002.

La citada reforma, según la exposición de motivos es necesaria para que las empresas nacionales puedan manejar responsablemente el aumento de su productividad resultado de la promoción y diversificación de nuestros productos de exportación, y hacerle frente al cumplimiento de requisitos técnicos, acordes a los mercados destino; así como llenar las expectativas de consumidores nacionales cada vez más exigentes ante la mayor diversidad de bienes a los que puede acceder. Se busca tener infraestructuras que logren demostrar internacionalmente competencia en calidad (entiéndase: ensayos químicos, normas técnicas, mediciones y acreditaciones) aumentando la competitividad del país para acceder a mercados con productos de mayor valor agregado y garantizan la competitividad del mercado interno.”

Los principales cambios que se presentan en la reforma son:

Reforzar y actualizar sus funciones a las exigencias internacionales actuales, estableciendo una articulación de las instituciones que lo componen (entiéndase Ministerios, ECA, LACOMET, ORT, academia) para que el Estado pueda garantizar a los costarricenses los objetivos legítimos de seguridad, comercio, salud y medio ambiente de manera eficiente.

Fortalecer la dirección de calidad del MEIC dejando dentro de ésta la función de verificación de mercado.

¹Elaborado por Alejandro Solano Vargas, Asesor. Supervisado por Lihanny Linkimer Bedoya. Jefa de Área Económica Administrativa. Revisión final por Fernando Martínez Campos, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos.

Otorgar la potestad legal al Laboratorio Costarricense de Metrología para que impulse con otras instituciones el control de equipo de medición asociados a la salud, seguridad y medio ambiente y desarrolle legislación atinente a controlar equipos asociados.

Se corrige la falta de articulación entre instituciones como es el caso de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el servicio aduanal, los cuáles serán incorporados al sistema en conjunto con el Ministerio de Hacienda.

Se incorpora la figura de la Secretaría Técnica en el MEIC con lo cual beneficiará el rol coordinador del CONAC y de formulación de política de Calidad, Plan Estratégico y Planes.

Se incluyen sanciones para la protección de la ciudadanía en materia de salud, medio ambiente y seguridad basada en los objetivos legítimos de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Obliga a hacer estudios de las necesidades en competitividad en el país.

II. CONSIDERACIONES DE FONDO

En el 2002 se crea el Sistema Nacional para la Calidad (SNC) mediante la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, ley n° 8279 del 02 de mayo de 2002. El sistema, se establece como marco estructural para las actividades vinculadas al desarrollo y la demostración de la calidad a fin de facilitar el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de evaluación de la conformidad, de mejorar la competitividad de las empresas nacionales, así como de proporcionar confianza en la transacción de bienes y servicios.

De allí, precisamente, que la ley se aplique a todos los bienes y servicios, así como a las actividades de evaluación de la conformidad que se lleven a cabo para demostrar el cumplimiento de los requisitos voluntarios o reglamentarios aplicables a esos bienes, con inclusión de los procesos de producción o de prestación de servicios necesarios para generar y comercializar esos bienes.

El mejoramiento del bienestar general, la competitividad de las actividades productivas y el cumplimiento de los compromisos comerciales suscritos por Costa Rica son objetivos básicos del Sistema. Es claro, entonces, que el marco estructural que crea la Ley n° 8279 tiene entre sus fines proteger la salud, la

seguridad, el ambiente, así como al consumidor en general, a través del establecimiento de un sistema orientado a garantizar la calidad de los bienes y servicios que se producen y comercializan en el territorio nacional.

Forman parte del SNC:

1. EL LACOMET²

El Laboratorio Costarricense de Metrología es el resultado de la evolución histórica de la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida (ONNUM). Esta oficina que fue creada en el año 1973 mediante la ley Uso Exigido Sistema Internacional Unidades Medida "SI" Métrico Decimal. Ley n° 5292 del 9 de agosto de 1973, como órgano adscrito al MEIC. Tenía la función primordial de velar por el cumplimiento de los reglamentos técnicos y el control de los parámetros de calidad con el objetivo de procurar la protección al consumidor, así como de la implantación del Sistema Internacional de Unidades y la custodia de los patrones nacionales.

Para el año 1984 se realiza un diagnóstico de la infraestructura metrológica del país y sus necesidades. Este diagnóstico realizado con fondos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el apoyo de la Oficina de Cooperación Alemana del Physikalisch-Technische Bundesanstalt (PTB), concluye que es necesario para el país mejorar dicha infraestructura. Posteriormente, se inicia mediante fondos del préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) la construcción de la infraestructura y el equipamiento básico para la creación de Lacomet.

A partir del nacimiento del Sistema Nacional, la planificación estructurada de la calidad como motor de desarrollo para el país, hace que la metrología cobre vital importancia en el desarrollo de las actividades científicas, industriales y comerciales. Lacomet asume la importante labor de contribuir al desarrollo del país, apoyando todos los sectores sociales en la satisfacción de las necesidades metrológicas por medio de servicios técnicos de la más alta calidad para incrementar la competitividad nacional y mejorar la calidad de vida de toda la población.

En este marco, Lacomet como órgano rector y promotor del desarrollo nacional de la metrología, enfoca su principal función a garantizar la trazabilidad de las mediciones realizadas a nivel nacional. En otras palabras, el Laboratorio disemina

² Tomado de la página web del Laboratorio Costarricense de Metrología: <http://www.lacomet.go.cr/documentosweb/lacomet/historia/LACOMET%20Historia%20y%20proyeccion.pdf>

la exactitud de sus patrones nacionales a los instrumentos de medición que se utilizan en la investigación, industria y comercio, logrando establecer la confiabilidad de las mediciones a nivel nacional.

En sus inicios, Lacomet focaliza sus esfuerzos en el desarrollo de la Metrología Legal, abarcando una gran cantidad de actividades como lo son el análisis de la calidad de los combustibles expendidos a los consumidores, la verificación de los cisternas y surtidores de combustible, la verificación del contenido neto y preempacado de productos en el mercado, la verificación del funcionamiento correcto de las balanzas en el comercio para garantizar transacciones comerciales justas y análisis de la calidad de los productos. Otras actividades complementarias que desarrollaba en sus inicios, eran los servicios de análisis químicos brindados a industrias privadas e instituciones públicas como la C.C.S.S, CEN-CINAI, Comisión Nacional de Consumidor, Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos R.L, entre otras.

Para el año 2007 el desarrollo metrológico nacional llega a un nivel de madurez tal que Lacomet, como órgano rector, inicia el proceso de organizar la estructura metrológica nacional facilitando la creación de una red de laboratorios secundarios de calibración.

En febrero del 2007 el Sistema Interamericano de Metrología aprueba el sistema de gestión para la Calidad de Lacomet, respaldando las mejores capacidades de calibración y medición del Laboratorio de Masas. Este reconocimiento de las mejores capacidades de medición garantiza la trazabilidad y la calidad con la que se realizan las calibraciones y mediciones del Laboratorio de Masas, quien disemina el valor de masa hacia los laboratorios secundarios y estos lo hacen hacia la industria nacional y laboratorios de investigación y desarrollo. Este acontecimiento es de vital importancia para los intereses económicos del país, ya que por su naturaleza agro-industrial, el control de los sistemas de pesaje es crítico, por lo que la trazabilidad de estos sistemas de pesaje debe ser garantizada a las unidades del S.I.

Actualmente, entre las actividades desarrolladas por el Lacomet se encuentra participar en comparaciones metrológicas internacionales con la finalidad de garantizar sus mejores capacidades de medición y generar confianza en sus procesos de medición. Es a través de estos mecanismos que se obtiene el reconocimiento mutuo con otros países (CIPM-MRA), y se establecen intercambios comerciales justos.

La visión futura de Lacomet es ser facilitador de la consolidación de la plataforma que necesita el país para su avance científico y tecnológico, para ello busca contar con laboratorios primarios equipados de acuerdo a las necesidades metrológicas nacionales y con recurso humano de excelencia en investigación y desarrollo. Esta labor requiere de una continua relación interinstitucional con los centros superiores de educación e instituciones estatales, que han sido clave en el desarrollo sostenible de nuestra nación, también de un compromiso continuo del sector industrial para permitir el logro y cumplimiento de los objetivos que en materia calidad el país se ha propuesto.

2. ORGANO DE REGLAMENTACION TECNICA (ORT)³

El artículo 39 de la Ley del Sistema Nacional para la Calidad n° 8279, del 2 de mayo del 2002, crea el Órgano de Reglamentación Técnica, como una comisión interministerial cuya misión será contribuir a la elaboración de los reglamentos técnicos, mediante el asesoramiento técnico en el procedimiento de emitirlos.

El ORT es el encargado de coordinar, con los respectivos ministerios, la elaboración de sus reglamentos técnicos, de modo tal que su emisión permita efectiva y eficiente protección de la salud humana, animal y vegetal, del medio ambiente, de la seguridad, del consumidor y de los demás bienes jurídicos tutelados.

Son funciones del ORT las siguientes:

- Recomendar la adopción, actualización o derogación de los reglamentos técnicos emitidos por el Poder Ejecutivo.
- Emitir criterios técnicos con respecto a los anteproyectos de reglamento técnico que desee implementar el Poder Ejecutivo.
- Evitar el establecimiento de obstáculos técnicos al comercio.
- Garantizar que los reglamentos técnicos den a los productos importados un trato no menos favorable que a los productos nacionales.

Mediante el Decreto Ejecutivo n° 32068-MEIC-S-MAG-MICIT-MOPT-COMEX-MINAE, publicado en La Gaceta n° 216 del 4 de noviembre de 2004, se emite el

³ Tomado de <https://www.reglatec.go.cr>

Reglamento del Órgano de Reglamentación Técnica, cuya finalidad es establecer la organización, competencia, funciones y procedimientos para la elaboración de los reglamentos técnicos.

3. EL CENTRO DE INFORMACIÓN DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO (CIOT)⁴

Consiste en un sistema de información de toda la legislación nacional existente. Es responsable de brindar un servicio de información ágil y oportuna sobre la legislación que existe y que se pretenda promulgar en el país, con el fin de que los países interesados en establecer relaciones comerciales con Costa Rica tengan acceso a ellos y pueden emitir sus observaciones sobre los proyectos de reglamentos técnicos y recibir respuesta de la posición país al respecto.

Ofrece un servicio de difusión y apoyo a productores, exportadores, importadores y público en general mediante una base de datos actualizada sobre los reglamentos técnicos del país y otras regulaciones afines. Pone a disposición del público las notificaciones enviadas por otros países miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) al amparo del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio (AOTC), para que éstos se puedan mantener informados de los reglamentos técnicos que emiten otros países y puedan constituir una barrera al comercio.

Facilita las iniciativas de diversificación comercial que ha emprendido Costa Rica y a la vez garantiza que los esfuerzos emprendidos por nuestro país por incrementar su participación en el comercio mundial no se vean obstaculizados de manera arbitraria.

Marco legal

El artículo 43 de la Ley del Sistema Nacional de la Calidad n° 8279 del 2 de mayo del 2002, crea el CIOT, como parte de la Secretaría Técnica del Órgano de Reglamentación Técnica, encargada de administrarlo.

Funciones del CIOT

El CIOT tiene las funciones que se definen en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio (AOTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y demás

⁴ Tomado de <https://www.reglatec.go.cr>

normas conexas. Por otras normas conexas deben entenderse las disposiciones establecidas en otros acuerdos comerciales internacionales que requieran la existencia de un centro de información en esta materia y a su vez, le asignen funciones en relación con los socios comerciales.

Las funciones que desempeña el Centro se concretizan en dos canales:

a) Información hacia fuera: Es el punto de contacto para notificar a otros países miembros de la OMC y los socios comerciales sobre las regulaciones que se establecen en el país, responde a peticiones de Reglamentos Técnicos (RT) formulados por estos países.

Remite al Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) para su notificación los proyectos de reglamentación técnica que deban ser notificados a la OMC y a los socios comerciales con los cuales se han asumido obligaciones de notificación al amparo de los Tratados de Libre Comercio.

Pone a disposición de los interesados en exportar a Costa Rica, la reglamentación técnica vigente en el país para los diferentes productos. Así como los proyectos de reglamentos que se estén trabajando.

b) Información hacia lo Interno: Mantiene la información sobre los reglamentos técnicos notificados por los miembros de OMC y principales socios comerciales, para los diferentes sectores productivos nacionales.

Facilita la obtención de información de reglamentos técnicos vigentes de los principales socios comerciales para los productores que desean exportar a esos países.

Establecer, coordinar y mantener actualizado un Sistema Nacional de Información de reglamentos técnicos que puedan constituir una barrera al comercio en coordinación con Instituciones Nacionales e Internacionales.

Mantener un registro de las notificaciones a la OMC, tanto las efectuadas por el país como por otros socios comerciales.

Recopilar, ordenar y sistematizar la legislación que existe y se pretenda promulgar en el país, con el fin de que los sectores y países interesados en el comercio tengan acceso a ellos y pueden emitir sus observaciones.

Poner a disposición del público las notificaciones enviadas por otros países miembros de la OMC al amparo del AOTC o de conformidad con los Tratados de Libre Comercio que establecen obligaciones de notificación en materia de reglamentación técnica.

Responder a todas las peticiones de información formuladas por otros países miembros de la OMC, los socios comerciales con los cuales se ha suscrito Tratados de Libre Comercio, y por los usuarios en general, en relación con los reglamentos técnicos aplicables o que se encuentren en proyecto en Costa Rica.

4. EL ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACION (ECA)⁵

El ECA se creó en 2002 bajo la Ley n° 8279 "Sistema Nacional para la Calidad", publicada el 21 de mayo en La Gaceta 96. Es una entidad pública de carácter no estatal y es el único ente competente con potestad para emitir las acreditaciones a nivel nacional, en las áreas de laboratorios de ensayo y calibración, laboratorios clínicos, organismos de inspección, organismos de certificación y organismos validadores/verificadores de gases de efecto invernadero, contribuyendo así, a mejorar la calidad y la productividad de empresas e instituciones en sus productos, bienes y servicios.

En la planificación nacional el ECA opera dentro del Sector de Ciencia, Tecnología e Innovación, cuya rectoría está a cargo del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT). Sus actividades coadyuvan al desarrollo económico y social, sostenibilidad ambiental, salud pública y protección del consumidor, fomentando una cultura nacional para la calidad.

A la organización se le encargó la misión de mantener la confianza y la credibilidad en el Sistema Nacional para la Calidad (SNC) y que encuentra sus principios en los términos de referencias, normas, códigos y acuerdos internacionales relacionados a cada área de aquel, a partir del respaldo de la competencia técnica y aseguramiento de la calidad en los servicios ofrecidos por los entes acreditados. Con el reconocimiento de la calidad se promueve la cooperación de los entes dentro del sistema. Para llevar a cabo los procedimientos de acreditación de laboratorios de ensayo y calibración, organismos de inspección, organismos de certificación y otros afines, el ECA cumple con las siguientes funciones:

⁵ Tomado de http://eca.or.cr/eca_quees.php

El ECA ejerce su gestión administrativa y comercial con absoluta independencia y se guía exclusivamente por las decisiones de su Junta Directiva, basadas en la normativa internacional. La Junta actúa conforme a sus criterios, dentro de la Constitución, las leyes y los reglamentos pertinentes en procura del desarrollo y la eficiencia en sus funciones. El ECA se rige por las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. El último reglamento publicado en la Gaceta Digital número 77 del 13 de Mayo de 2016.⁶

El ECA tiene sus acreditaciones reconocidas internacionalmente por los máximos foros mundiales de acreditación, como el Foro Internacional de Acreditación (IAF), la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) y la Cooperación Interamericana de Acreditación (IAAC).

Dentro de sus funciones se encuentran:

- Acreditar previo cumplimiento de los requisitos, conforme a las buenas prácticas internacionales
 - Estimular la acreditación en todos los ámbitos tecnológicos y científicos del país
 - Garantizar la competencia técnica y credibilidad de los entes acreditados. Para ello, podrá realizar las investigaciones y ordenar las medidas cautelares que considere necesarias, incluso la suspensión temporal de la acreditación
 - Resolver, previo cumplimiento del debido proceso, las denuncias que, en materia de su competencia, se presenten contra los entes acreditados
 - Promover la suscripción de convenios de reconocimiento mutuo y otros instrumentos de entendimiento que propicien el reconocimiento de la acreditación otorgada por él ante órganos de acreditación similares
- Participar en las instancias internacionales de acreditación (*Ley n° 8279, art. 21*).

5. EL INSTITUTO DE NORMAS TÉCNICAS DE COSTA RICA (INTECO)⁷

El Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO) es una asociación privada, sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Creada en 1987. En el año 1995 fue reconocida, por decreto ejecutivo, como el Ente Nacional de Normalización.

¿Qué es la normalización?

⁶ Véase Reglamento ECA 2016 D39508

⁷ Tomado de <https://www.inteco.org/>

Es el proceso de formular y aplicar reglas con el propósito de establecer un orden en una actividad específica, para beneficio y con la cooperación de todos los interesados y, en particular, para la obtención de una economía óptima de conjunto, respetando las exigencias funcionales y de seguridad. Debe basarse en resultados ciertos, obtenidos por la ciencia, la técnica y la experiencia. Debe fijar las bases, no solamente para el presente sino también para el desarrollo futuro.

¿Qué es una norma?

Una norma es un documento que provee requisitos, especificaciones, directrices o características que pueden ser usados constantemente para asegurar que los materiales, productos, procesos y servicios son adecuados para sus propósitos. INTECO publica alrededor de 100 normas nacionales cada año, las cuales pueden ser consultadas y adquiridas a través de su Centro de Documentación.

6. EL CODEX ALIMENTARIUS.

Codex Alimentarius significa "Código de alimentación" y es la compilación de todas las normas, Códigos de Comportamientos, Directrices y Recomendaciones de la Comisión del Codex Alimentarius. La Comisión del Codex Alimentarius es el más alto organismo internacional en materia de normas de alimentación. La Comisión es un organismo subsidiario de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

El Código se creó para proteger la salud de los consumidores, garantizar comportamientos correctos en el mercado internacional de los alimentos y coordinar todos los trabajos internacionales sobre normas alimentarias. El mercado internacional de la alimentación se estima anualmente en más de 400 billones de dólares. Las normas de alimentación uniformadas universalmente tienen la ventaja de proteger a los consumidores de los alimentos no seguros y de permitir a los productores, manufactureros y comerciantes el acceso a los mercados eliminando obstáculos artificiales para el comercio que no están basados en las tarifas. Las normas del código se basan en sólidos presupuestos científicos y están aceptadas como puntos de referencia en base a las cuales se evalúan medidas y reglamentos nacionales en el ámbito de los Acuerdos de mercado de la Ronda de Uruguay.

La importancia del Código de alimentación para proteger la salud de los consumidores fue subrayada en 1985 en la resolución 39/85 de las Naciones Unidas mediante la cual se adoptaban directrices sobre las políticas de protección al consumidor. Las directrices advierten de que "los Gobiernos deberían tener en cuenta la necesidad de todos los consumidores de acceder a alimentos seguros y deberían respaldar y, en la medida de los posibles, adoptar las normas del ... Codex Alimentarius".

En noviembre de 1961 la XI Conferencia de la FAO aprobó una resolución para establecer la Comisión del Codex Alimentarius. En mayo de 1963 la XVI Asamblea de la Mundial de la Salud (OMS), adoptó los estatutos de la Comisión del Codex Alimentarius.

La Comisión del Codex Alimentarius es un organismo intergubernamental abierto a todos los países que son miembros o miembros asociados de la FAO y de la OMS. Cuenta en la actualidad con 165 países miembros, que representan más del 98 por ciento de la población mundial. La Comisión se reúne cada dos años. Las delegaciones de los países están formadas a menudo por representantes de la industria, asociaciones de consumidores e institutos académicos, además de representantes del gobierno. Varias organizaciones no gubernamentales asisten también en categoría de observadores.

Uno de los propósitos principales del Código es la preparación de las normas de alimentación. El Código adopta las normas, directrices y códigos de comportamiento recomendados internacionalmente, después de someterlos a la consideración de todos los países miembros del Codex. El Codex Alimentarius contiene más de 200 normas. Son generalmente normas o recomendaciones para el etiquetado de los alimentos, el empleo de aditivos, sustancias contaminantes, métodos de análisis y pruebas, higiene alimentaria, nutrición y alimentos para dietas especiales, importación de alimentos y sistemas de inspección y certificación en la exportación de alimentos, residuos de medicamentos veterinarios y de plaguicidas.

Un número cada vez más grande de países está alineando sus normas en materia de alimentación a las del Codex. Sobre todo por lo que respecta a los aditivos, sustancias contaminadoras y residuos. Los tratados de la Organización Mundial del Comercio (OMC) sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (SPS) y sobre los Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) instan a la armonización internacional de las normas de alimentación sobre la base de las normas del Codex.

Los alimentos pueden estar sujetos a contaminación nociva. Las bacterias patógenas y otros contaminantes de los alimentos pueden causar problemas de salud crónicos o agudos. Brotes de enfermedades ligadas a la alimentación pueden perjudicar también al comercio y al turismo y llevar a la pérdida de ingresos y de empleos. La prevención de la contaminación en los alimentos es el mejor punto de partida y el Codex Alimentarius ha establecido unos códigos internacionales de comportamiento en materia de higiene de los alimentos y otras directrices para la correcta producción y manipulación de los mismos.

El objetivo de la Comisión del Codex va más allá de los medios para eliminar las barreras del comercio. Apunta a que los países adopten comportamientos que obedezcan a la ética. El Código Moral para el Mercado Internacional de los Alimentos, por ejemplo, exige a los partidos que cesen de introducir en los mercados alimentos que ofrezcan escasas garantías de calidad y seguridad.

Muchos países necesitan los consejos y sugerencias de la FAO y de la OMS acerca de los peligros que puedan provocar sustancias químicas que han pasado a ser, con intención o sin ella, parte de los alimentos. El Comité mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA) informa a la Comisión del Codex sobre los aditivos, las sustancias contaminadoras y los residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos y establece la cifra en la que un aditivo puede ser ingerido todos los días, incluso durante toda la vida sin peligro significativo. Este organismo es independiente de la Comisión y ha examinado más de 700 sustancias químicas y 25 tipos de sustancias contaminadoras. Sus miembros son elegidos entre la comunidad científica. Deben ser imparciales y trabajar de forma individual y no como representantes de sus gobiernos o instituciones. Otro grupo de científicos (Reunión Conjunta FAO/OMS sobre residuos de plaguicidas) informa a la Comisión de esta materia.

El Secretario de la Comisión del Codex Alimentarius es un oficial de categoría superior de la FAO. El Secretariado del Codex está formado por seis expertos en normas de alimentación que llevan a cabo su trabajo en la sede central de la FAO.⁸

Antecedentes.

Con anterioridad a la presente iniciativa se presentó el proyecto de ley bajo el expediente 19579 “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 8, 13, 15 Y 16 DE LA LEY

⁸ <http://www.fao.org/noticias/1999/codex-s.htm>.

N.º 8279, LEY DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA CALIDAD”, el cual pretendía modificar varios artículos de la ley del Sistema Nacional de Calidad. Ley nº 8279 del 02 de mayo de 2002.

Esta iniciativa resultó siendo archivada por vencimiento del plazo cuatrienal con fecha de 02 de julio de 2019.

III. ANALISIS DEL ARTICULADO

Para esta asesoría, es importante dentro del análisis del articulado llamar la atención acerca de una serie de deficiencias presentes tanto en el texto vigente de la norma, como en la reforma pretendida por la iniciativa en estudio que, desde el punto de vista del Derecho Administrativo, presentan roces con el principio de seguridad jurídica.

Estas deficiencias se observan al momento de crear los diferentes órganos y entes que formarán parte del Sistema Nacional de Calidad, ya que, en la mayoría de los casos, no se especifica la naturaleza jurídica de los mismos, situación necesaria para poder definir los alcances jurídicos, presupuestarios y administrativos, de estos órganos o entes.

En este orden de ideas, llamamos la atención a los siguientes supuestos:

Secretaría Técnica. Se crea en el artículo 6 de la ley vigente y el artículo 7 de la reforma, en ninguno de los casos se establece la naturaleza jurídica de la misma, pero en ambas se consigna que estará adscrita al MEIC, el cual deberá dotarle recursos de su presupuesto.

Dirección de Calidad (Dcal). Se crea en el artículo 44 del presente proyecto, no se establece su naturaleza, únicamente se indica que es parte del MEIC, y que es el órgano rector para promover un marco reglamentario, y será quien asuma la secretaria técnica tanto del órgano de reglamentación técnica (ORT), como del Codex Alimentarius.

Órgano de Reglamentación Técnica (ORT). Se crea en los artículos 39 de la ley vigente y 46 del proyecto, en ambos casos se torna difícil determinar la naturaleza jurídica del mismo, ya que textualmente sendos artículos establecen: “**Créase el Órgano de Reglamentación Técnica (ORT) como comisión interministerial**”, no quedando claro si lo que se pretende crear es un órgano o una comisión.

Comité Nacional de Codex Alimentarius. Se crea en el artículo 48 del presente proyecto, no se establece la naturaleza jurídica del mismo, únicamente se consigna que estará adscrito al MEIC.

Ente Nacional de Normalización (ENN). Se crea en los artículos 45 de la norma actual y 52 del proyecto de reforma. En ambos casos se refiere a una designación por reconocimiento del Poder Ejecutivo hacia una entidad privada sin fines de lucro, la cual ostentará el título de ENN. En este supuesto, no se crea ningún “ente” sino que se especifican los requisitos necesarios para poder optar por el reconocimiento como ENN.

A continuación, se presentan las consideraciones jurídicas pertinentes, sobre los artículos cuyas reformas merecen un análisis, así como a las principales modificaciones presentes en el texto del proyecto.

Artículo 4.

Al establecer el artículo que: “Todas las instituciones del Estado con responsabilidades en la oferta de bienes y servicios y en el establecimiento y la determinación del cumplimiento de requisitos técnicos de calidad, están obligadas, en lo que les compete, a velar por el correcto y efectivo desempeño de sus funciones en el seno del SNC. En el cumplimiento de esta función cada institución designará, por medio del Jerarca Institucional un gestor de la Calidad”, debe tenerse en consideración que en el tanto existan instituciones autónomas dentro del SNC (tales como la ARESEP y el CNP), el texto del artículo podría presentar roces con el principio de autonomía que las cubre, siendo que en el caso de estos entes, no es procedente por medio de ley, establecerles obligaciones, como la designación de un gestor de calidad, ya que se le estaría obligando, no únicamente a crear una plaza laboral, sino a destinar recursos de su presupuesto para dicha plaza; a lo sumo, lo que podría establecerse por medio de la legislación serían directrices de carácter general o una autorización.

Sobre el tema la sala constitucional se ha referido de la siguiente forma:

“Esto quiere decir que las instituciones autónomas no gozan de una garantía de autonomía constitucional irrestricta, toda vez que la ley, aparte de definir su competencia, puede someterlas a directrices derivadas de políticas de desarrollo que ésta misma encomienda al Poder Ejecutivo Central, siempre que, desde luego, no se invada con ello ni la esfera de la autonomía administrativa propiamente dicha, ni la competencia de la misma Asamblea o de otros órganos constitucionales como la Contraloría General de la República. Debe hacerse notar que los antecedentes y efectos de la propia reforma, al reservar a esas entidades la materia de su propia administración, excluyó de su gestión la potestad de gobierno que implica: a) la fijación de fines, metas y tipos de medios para realizarlas b) la emisión de reglamentos autónomos de servicio o actividad, acorde con las disposiciones normalmente llamadas de política general. De esta manera, la reforma hizo constitucionalmente

posible someter a las entidades autónomas en general a los criterios de planificación nacional y en particular, someterlas a las directrices de carácter general dictadas desde el Poder Ejecutivo central o de órganos de la Administración Central (...)

IV. Al trasladar la ley las funciones de administración del Ejecutivo central a la jurisdicción de las instituciones autónomas, ésta les reservó: A) la iniciativa de su gestión; esto es, no puede el Ejecutivo central ordenarles directamente actuar. La directriz podría regular que si el ente actúa, lo haga en determinada dirección, pero no obligar al ente a hacerlo o impedir que actúe. B) La autonomía para ejecutar sus tareas y dar cumplimiento a obligaciones legales, entre las cuales debe ser incluido el cumplimiento de directrices legalmente adoptadas por el Poder Ejecutivo.”⁹

Igualmente ha manifestado que:

“... la legislación no puede restar o disminuir a los entes autónomos aquellas potestades administrativas que les son necesarias para cumplir su correspondiente finalidad específica. Además, de conformidad con la propia Constitución, la Asamblea Legislativa está imposibilitada para disponer que otros órganos (incluyendo por supuesto al Poder Ejecutivo) o entes, intervengan o afecten la independencia administrativa de la institución autónoma, dentro de lo cual está, como se indicó, la potestad de disponer de sus servidores...”¹⁰

Artículo 6.

Establece el artículo que: *“Compromisos con el Sistema Nacional para la Calidad. Para garantizar el cumplimiento de las responsabilidades del SNC, cada institución pública deberá incluir recursos económicos en su presupuesto y financiar sus operaciones con los fondos procedentes de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. El Estado garantizará los fondos económicos necesarios para el mejor desempeño del SNC”.*

En el caso de las instituciones autónomas que formen parte del SNC, el artículo en estudio presentaría roces con el principio de autonomía presupuestaria, atribución propia de estos entes, ya que no sería procedente que una ley ordinaria le ordene establecer destinos específicos de sus presupuestos a estas instituciones.

En este sentido la Procuraduría General de la República ha dicho:

“Puesto que la formulación de los presupuestos de los entes autónomos corresponde a éstos en ejercicio de su autonomía administrativa (artículo 176, segundo párrafo en relación con el 188 de la Constitución Política) y dado el contenido mismo de un

⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución n° 3309-94 del 5 de julio de 1994.

¹⁰ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución n° 919-99 del 12 de febrero de 1999.

presupuesto, se sigue como lógica consecuencia que la Asamblea Legislativa es absolutamente incompetente para modificar el presupuesto de un ente autónomo, máxime si ese presupuesto ha sido aprobado por la Contraloría General de la República. La Ley, ordinaria o presupuestaria, no es el mecanismo para modificar un presupuesto de una institución autónoma, aún cuando podría ser que éste deba sujetarse a la ley. Sujeción a la ley presupuestaria en el caso de que el ente reciba una transferencia para X gasto, supuesto que la obligará a presupuestar la suma correspondiente para dicha finalidad. Sujeción a la ley ordinaria porque ésta puede regular la materia presupuestaria (verbi gratia La Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos), además de imponer las finalidades que deben ser satisfechas por los entes públicos.

De producirse un cambio en la situación legal del ente, que requiera una modificación presupuestaria, esta tendrá que ser formulada por el ente respectivo y aprobada por la Contraloría General de la República. Será absolutamente inconstitucional una ley que pretenda tener como efecto esa modificación y, por ende, que la erogación se produzca sin intervención del ente y del Órgano Contralor. En esa hipótesis, podría considerarse que la Asamblea estaría ejerciendo una función administrativa (la formulación del presupuesto) y contralora (la aprobación del presupuesto) no atribuida constitucionalmente.

(...)

Un aspecto más sensible está referido a la decisión legislativa de atribuir un destino específico a los recursos del ente, particularmente cuando ese destino no se encuentra dentro de su especialidad funcional. Decisión que podría poner en riesgo el cumplimiento de los fines propios del ente o bien resultar completamente irrazonable, en razón de la carga que se impone al ente.

Es por ello que en criterio, no vinculante, de la Procuraduría, si bien el Poder Legislativo puede gravar los entes autónomos a efecto de que contribuyan con sus utilidades al financiamiento de actividades que no están dentro de su especialidad funcional, no puede directamente establecer que determinados ingresos o porcentajes de los recursos del ente deban destinarse a finalidades concretas, que escapan a la especialidad técnica de éste. Obligar a destinar un porcentaje X para una finalidad Y resulta irrazonable si con ello se afecta el cumplimiento de los fines del ente, se desmejora la prestación de los servicios públicos que le corresponden, o bien implica una carga suplementaria sobre los usuarios de esos servicios. El ente debe contar con la discrecionalidad suficiente para determinar cómo distribuye los recursos que le corresponden, en el entendido que esa formulación corresponde a las funciones asignadas y es conforme con los planes y políticas del Estado y con las propias del ente. La circunstancia misma de que escapa a la competencia del legislador asignar las partidas presupuestarias de los entes públicos, podría determinar que un destino específico genere desajustes en la distribución de los ingresos y violación al principio de proporcionalidad en relación con dicha distribución y las posibilidades reales del ente respectivo.”¹¹

¹¹ Procuraduría General de la República. Opinión Jurídica N°165–J del 03 de diciembre de 2004.

Artículo 11.

Resulta importante que el artículo defina un límite de sesiones extraordinarias por periodo de tiempo, ya que el texto actual no hace mención a este aspecto por lo que el CONAC podría sesionar de forma extraordinaria indefinida cantidad de veces.

Artículo 12.

El artículo establece las funciones del CONAC y señala lo siguiente:

b) Emitir directrices y lineamientos con carácter vinculante a todas las instituciones públicas y a los Entes Técnicos del SNC, para garantizar su efectivo y adecuado funcionamiento, en materia de calidad, normalización, acreditación, evaluación de la conformidad y Metrología. Como ya se indicó en el análisis del artículo 4, en el caso de las instituciones autónomas, cualquier disposición legal que esté dirigida a la imposición de directrices o lineamientos, presentaría roces con el principio de autonomía administrativa que gozan dichas instituciones.

También dispone el artículo:

e) Garantizar que todas las instituciones públicas cumplan con las disposiciones de esta Ley, incluida la obligación de designar un gestor de calidad. El texto debería corregirse, ya que el ámbito de aplicación del proyecto de ley son las instituciones públicas o privadas que formen o lleguen a formar parte del SNC, no todas las instituciones públicas en general.

Artículo 13.

Dispone el texto del artículo que: *“El Conac para garantizar el funcionamiento adecuado y efectivo del SNC, podrá emitir directrices y lineamientos de carácter vinculante para todos los miembros del SNC, en materia de su competencia.”* Disposición que en el caso de los entes autónomos miembros del SNC presentaría roces con el principio de autonomía administrativa, como ya se ha hecho referencia anteriormente.

Artículo 14.

Establece el texto del artículo: *“Creación. Créase el Laboratorio Costarricense de Metrología (Lacomet), como órgano de desconcentración máxima, con personería*

jurídica instrumental (...)”. Se incurre en un error en la redacción del artículo, ya que se confunde el término “personería jurídica” con “personalidad jurídica”.

La personalidad jurídica se refiere a crear un centro autónomo de imputación de derechos y obligaciones (ente); la personalidad, además, determina que el ente no forme parte de una organización ministerial y que, por el contrario, posea un ámbito de actuación propio. Los entes en razón de su personalidad, no están sometidos a una relación de jerarquía o de sumisión orgánica, sino a una relación de dirección. Dicha relación es de confianza y es incompatible con la dependencia jerárquica.

La personería jurídica, por su parte, se refiere al funcionario que ostenta el poder para actuar a nombre y cuenta del ente.

Al respecto se ha referido la Procuraduría General de la República de la siguiente forma:

“Otro error, no menos frecuente, que nos encontramos, es que no se hace la distinción entre personalidad jurídica y personería jurídica. La personalidad jurídica nos remite a la existencia del ente, mientras que el segundo concepto, nos refiere al funcionario que ostenta el poder para actuar a nombre y cuenta del ente.

Un ejemplo ilustra lo que venimos afirmando. En nuestro medio el Estado es una persona jurídica. Consecuentemente, los órganos que la integran, entre ellos: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones no son sujetos de Derecho, por lo que no tienen capacidad para participar del tráfico jurídico, es decir, no son sujetos de derechos y obligaciones, no tienen patrimonio propio, etc. Es por ello, que la personalidad jurídica es un atributo que se predica del Estado, porque es la persona jurídica. Más aún, esta condición la posee en forma exclusiva, por lo que ninguno de sus órganos puede arrogársela. No podemos olvidar, lo que tan acertadamente nos dice García de Enterría sobre el tema, en el sentido de que la personalidad jurídica del Estado es única, originaria, no derivada, superior, indivisible, es decir, no puede ser usurpada o asignada en forma parcial a los órganos que forman parte de él, y coadyuva a la unidad política del Estado (García de Enterría Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Editorial Civitas, Madrid, España, volumen, reimpresión a la tercera edición, 1980, p. 308 y siguientes). Diferente es la situación de la personería jurídica, que de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, corresponde, en sede judicial, a la Procuraduría General de la República (inciso a del artículo 3 de su Ley Orgánica), y, en sede extrajudicial, al superior jerarca supremo de la Administración Pública (artículo 103 de la Ley General de la Administración Pública) y a los Ministros del Estado, que les compete firmar en nombre del Estado los contratos relativos a asuntos propios de sus ministerios (inciso h del artículo 28 de Ley General de la Administración Pública). Con base en lo anterior, podemos decir que la personalidad jurídica del Estado es única, lo que no

significa que no cuente con varias personerías jurídicas, es decir, con un conjunto de funcionarios autorizados por el ordenamiento jurídico que pueden actuar a su nombre y por su cuenta.”¹²

Debe entonces corregirse el texto del articulado, cambiando el término “personería jurídica” por “personalidad jurídica”, en aras de evitar roces con el principio de seguridad jurídica.

Artículo 16.

El artículo en estudio viene a modificar el artículo 10 de la ley N° 8279, variando la estructura de la Comisión Nacional de Metrología, se incorpora una suplencia para cada puesto, se dispone que el ministro del ramo presentará ante el Consejo de Gobierno las ternas propuestas por las organizaciones, se establece la obligación de la Dirección Técnica del Lacomet, de asistir a las sesiones de la comisión, con voz, pero sin voto. NO se establece quien presidirá la comisión o el mecanismo a utilizar para elegir a quien ocupe la presidencia.

Artículo 18.

Establece el artículo las funciones de la Comisión Nacional de Metrología entre ellas: “*b) Aprobar las tarifas de los servicios metroológicos del Lacomet en sus áreas de competencia.*”. El texto modifica esta atribución, ya que, en la ley vigente, es menester de la Comisión “establecer” dichas tarifas, no solo aprobarlas. En este sentido, se debe entender que se traslada la tarea de establecer las tarifas a otro u otros entes u órganos, quienes deberán presentar ante la Comisión la propuesta de tarifas para recibir su aprobación. El presente proyecto no designa los órganos o entes encargados de establecer las tarifas, situación que presenta un vacío en la norma, lo cual produce roces con el principio de seguridad jurídica.

En su inciso k), el artículo dispone: “*k) Nombrar al director técnico de Lacomet” con lo que se traslada esta potestad al comité, que en la ley actual le corresponde al Poder ejecutivo según su artículo 13.*

Artículo 19.

El texto dispone acerca de la persona que pueda ser elegida para desempeñar la dirección técnica del Lacomet: “*quien deberá gozar de reconocida experiencia en*

¹² Procuraduría General de la República. OJ-030-2002 del 19 de marzo del 2002.

la materia y título universitario afín a la ciencia de las mediciones". No se establece el grado del título universitario requerido.

Artículo 24.

El artículo viene a modificar el texto del artículo 19 de la ley n° 8279, estableciendo una reforma importante ya que se delimita el actuar de la Junta Directiva del ECA al marco legal establecido y no a su propio criterio como lo estipula la normativa actual.

Presenta también el texto, la misma situación tratada en el análisis del artículo 14, en esta ocasión se consigna erróneamente el término "personería jurídica", cuando el termino correcto es "personalidad jurídica", este error está presente tanto en el texto de la ley vigente como en el artículo del presente proyecto, por lo que debe de corregirse el articulado, en aras de evitar roces con el principio de seguridad jurídica.

Artículo 26.

El inciso a) viene a corregir un vacío existente en el inciso a) del artículo 21 de la ley n° 8279, ya que este no establecía que debía acreditar el ECA; la reforma en su lugar, establece que lo que se acredita son las competencias de las distintas entidades.

A su vez, en el inciso d) se incorpora la aplicación de sanciones por parte de la ECA.

Artículo 31.

Se crean nuevas funciones para las comisiones acreditadoras, las cuales son: realizar procedimientos sancionatorios, definir medidas cautelares que sean aplicables, nombrar Comités Asesores, el Comité Asesor del Cuerpo de Evaluadores y Expertos Técnicos, los Comités Disciplinarios y resolver los recursos respectivos presentados a las decisiones sobre el estado de acreditaciones.

Artículo 34.

El texto del proyecto, respecto a la persona que será designada para ejercer la gerencia del ECA dispone: "deberá gozar de reconocida experiencia en la materia y título universitario afín, será nombrado por la Junta Directiva". El artículo

presenta roces con el principio de seguridad jurídica ya que solo hace mención a que deberá contar con título universitario a fin, sin establecer a que materia deberá ser dicha afinidad, ni el grado del título universitario requerido.

Se establece que el nombramiento como gerente será de cinco años y que podrá ser renovado. Ambas situaciones omisas en la normativa actual.

Artículo 36.

Se modifica el acta de compromiso de los entes acreditados por “el documento que oficializa y regula las obligaciones de los entes” y se implementan nuevos deberes para los entes acreditados los cuales serían: Cumplir el programa de evaluaciones asignado, Cumplir con las diferentes políticas, procedimientos y criterios establecidos por el ECA en acatamiento de la normativa internacional y sus modificaciones, Realizar el pago de las tarifas por los servicios de acreditación. La no cancelación de las mismas facultará al ECA a suspender el servicio o retirar la acreditación, Permitir la realización de las evaluaciones de vigilancia anunciadas y no anunciadas.

Artículo 45.

Este artículo establece las funciones de la nueva Dirección de Calidad entre los cuales se encontrarían:

“s) Ordenar la retención de los productos hasta tanto no se subsane la prevención hecha” En el caso del inciso en análisis el texto presenta roces con el principio de seguridad jurídica debido a que no especifica que productos podrán ser objeto de retención por parte de la Dirección de Calidad; tampoco se establece el procedimiento para realizar dicha retención, o en custodia de quien permanecerían los productos retenidos.

Artículo 46.

Se dispone la obligación de gozar de reconocida experiencia en el campo de la reglamentación técnica, para poder optar por un puesto en el Órgano de reglamentación Técnica (ORT). Se establecen los puestos que conformaran el ORT y se designa una suplencia para cada puesto. Se elimina el representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología. El ORT queda conformado por 6 integrantes, situación no recomendable en los órganos colegiados, ya que aumenta las posibilidades de empates en la toma de decisiones al ser un número par, a menos

que quien presida cuenta con doble voto, situación que no se establece en el proyecto. Se autoriza a que representantes de otras instituciones acudan a las sesiones del ORT cuando se discutan temas especializados de su competencia. Finalmente se establece la obligación de participar como observadores a: el Ente Nacional de Normalización, el Ente Costarricense de Acreditación y el Laboratorio Costarricense de Metrología. No se establece la forma en cómo se tomarán los acuerdos o si la persona que preside contará con doble voto en caso de empate.

Artículo 50.

Dispone el artículo que las funciones del Centro de Información en Obstáculos Técnicos al Comercio (CIOT), serán definidas vía reglamento en base a el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos, integrante del acta final por la que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay sobre negociaciones comerciales multilaterales, Ley nº 7475, de 20 de diciembre de 1994 y demás normas conexas y no directamente por dicho acuerdo como lo dispone la normativa vigente.

Dispone el párrafo final del artículo: *“Asimismo, tendrá la responsabilidad de notificar directamente a la Organización Mundial del Comercio, por medio del Sistema en línea del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (TBT-NSS), usando el sistema digital del CIOT o cualquier otro desarrollado para tal fin”* texto que presenta un vacío en la norma, pues no establece que tipo de información debe notificar el COIT a la Organización Mundial de Comercio, situación que presenta roces con el principio de seguridad jurídica.

Artículo 52.

En la normativa vigente la figura del Ente Nacional de Normalización (ENN) es un reconocimiento otorgado por el Ejecutivo por un periodo de cinco años, previa recomendación del Consejo Nacional para la Calidad, a una entidad privada sin fines de lucro, reconocimiento que le permite participar en actividades realizadas por otros organismos de normalización internacionales.

Con el proyecto de ley, se pretende la creación del ENN como un ente, sin embargo, no se establece cuál será su naturaleza jurídica. Si la intención del legislador es la creación de un ente estatal, debe tenerse en consideración las características propias de tal figura, y establecerlas de manera expresa en el articulado del proyecto, para evitar roces con el principio de seguridad jurídica.

Artículo 53.

El texto del artículo viene a establecer los requisitos del Ente Nacional de Normalización. En concordancia con lo expuesto en el artículo anterior, no deberían existir requisitos para el ENN (como si existen en la normativa vigente para aquellas organizaciones sin fines de lucro que pretendan ser reconocidas como ENN), ya que se estaría creando el ENN como un ente. Lo que cabría es establecer sus funciones y obligaciones, situación que se recomienda enmendar.

Además, establece como requisito el inciso e): *“Participar en actividades realizadas por otros organismos de normalización regional e internacional.”* Respecto de este requisito, se presenta el siguiente dilema; según la normativa vigente en su artículo 45, tras recibir el reconocimiento como ENN la organización sin fines de lucro podrá participar en actividades realizadas por otros organismos de normalización internacionales, pero según el inciso en estudio, esta participación se convierte en un requisito para poder ser nombrado como ENN, requisito que se torna imposible de cumplir para aquellas organizaciones que no hayan sido reconocidas como ENN con anterioridad.

Artículo 57.

Se deroga tácitamente como función de la vigilancia que debe realizar el CONAC sobre el ENN, la recomendación al Poder Ejecutivo del reconocimiento o la pérdida del reconocimiento como ENN, y la recomendación de las condiciones y la cuantía de la participación del Estado en el presupuesto de dicho Ente.

Artículo 62.

El artículo se refiere al costo de la vigilancia de la calidad y de evaluación de la conformidad de bienes y servicios y establece que: *“Para garantizar el cumplimiento de las actividades de vigilancia, cada institución pública deberá garantizar los recursos económicos necesarios en su presupuesto, para efectos de cumplir con sus competencias.”*

Esta disposición en el caso de las instituciones autónomas que formen parte del SNC, presentaría roces con el principio de autonomía presupuestaria, situación desarrollada anteriormente.

Artículo 64.

En el inciso a) se establece que: “siendo sujeto a una multa de 1 a 20 salarios base, según criterio de la Comisión Nacional del Consumidor”, situación que presenta roces con el principio de seguridad jurídica, debido a que no especifica que salario se estará tomando como “salario base”. Se recomienda hacer referencia al salario base de Oficinista 1, el cual sirve como parámetro para la determinación de diversas penas establecidas en el Código Penal, así como otras multas e impuestos según lo dispuesto en la ley que Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal. Ley n° 7337 de 5 de mayo de 1993.

El inciso b) dispone: “*Cuando se haga uso incorrecto de las unidades de medida, instrumentos o equipos de medición que estén bajo control metrológico que incumplan con la reglamentación técnica, o las normas técnicas exigidas por las instituciones públicas*”. En este caso se recomienda mejorar la redacción del texto, ya que no se establece el sujeto sobre el cual recae la conducta.

El inciso c) establece que: “*Cuando se expidan certificaciones o informes relativos a evaluación de la conformidad cuyo contenido sea emitido de manera inexacta, incorrecta o fraudulenta, será sujeto a una multa de 1 a 20 salarios base, según criterio de la Comisión Nacional del Consumidor.*” De la forma en que está redactado el inciso, se estaría castigando posibles errores en los cuales no medie el dolo en la acción, supuesto que presentaría roces con el principio de culpabilidad. El artículo 199 de la LGAP establece como requisito para atribuir responsabilidad a un funcionario público ante terceros, que este haya actuado con dolo o culpa grave en el cumplimiento de sus funciones. Debe tenerse en cuenta que tanto el dolo –actuar intencional- como la culpa –falta al deber de cuidado- constituyen elementos esenciales de la culpabilidad, sin los cuales no cabe atribución de responsabilidad alguna para el funcionario que haya cometido una falta.

Finalmente, el inciso e) dispone: “*No exigir que los organismos de evaluación de la conformidad que contrate el Estado para realizar evaluación del cumplimiento, se encuentren debidamente acreditados o reconocidos por el Ente Costarricense de Acreditación. Excepto los casos previsto en el artículo 39 de esta Ley.*” El texto en análisis presenta un vacío en la norma, ya que no especifica sobre quien recae la responsabilidad de la conducta que se pretende sancionar, ni la sanción a aplicar en caso de que se realice dicha conducta, situación que presenta roces con el principio de seguridad jurídica.

Artículo 65.

Se recomienda en aras de una mejor comprensión de la iniciativa, variar la redacción del artículo, ya que su lectura resulta confusa, lo que no permite que se aprecie la intención del legislador. Se debe tener presente que una buena técnica legislativa, exige que la ley debe ser clara y sencilla, utilizando un lenguaje de fácil comprensión y empleando el menor número de palabras para que la disposición sea entendida rápidamente y no se requiera la interpretación o conocimientos adicionales.

Artículo 72.

Se deroga la anterior Ley del Sistema Nacional para la Calidad, n°8279 del 2 de mayo de 2002, misma que está siendo modificada por el proyecto.

IV. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

No se indica en el título del proyecto, la fecha de la ley que se pretende modificar (2 de mayo de 2002), por lo que resulta necesario corregir esta omisión, para que el título se lea de la siguiente forma: **“REFORMA INTEGRAL A LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA CALIDAD, LEY N° 8279 DEL 2 DE MAYO DE 2002”**

Artículo 3.

El inciso h dispone: “Asegurar la protección de los consumidores de prácticas inadecuadas de calidad, incluida la inocuidad y las mediciones”. De la manera en que está redactado el texto, se podría entender que tanto la inocuidad y las mediciones son prácticas inadecuadas de calidad, siendo lo contrario, por lo que se recomienda mejorar dicha redacción.

Artículo 4 ter.

El artículo en cuestión establece las responsabilidades del gestor de la calidad y en su inciso a) dispone: “Dar seguimiento a los temas del SNC en cada institución,” Debe mejorarse la redacción en el sentido de que según lo establece el proyecto, cada institución parte del SNC designará un gestor de la calidad, por lo que cada gestor deberá dar el seguimiento dentro de la institución que lo designó y no “en cada institución”.

Artículo 11.

En respeto de una adecuada Técnica Legislativa, debería de disponerse en artículos aparte la integración del Conac, lo referente al Comité Técnico y lo dispuesto en relación con las sesiones del Conac; aspectos que en el texto actual se encuentran todos mencionados en el mismo artículo.

Artículo 15.

Establece el artículo: “Las funciones del Lacomet serán las siguientes:

a) Es el organismo nacional responsable de la metrología”

j) Ser el organismo nacional responsable de la metrología legal a nivel nacional,”

Se recomienda mejorar la redacción de estos incisos en el tanto el inciso a) no establece una función per se, como si lo hace el inciso j), teniendo presente que ambos incisos se refieren a la misma función “ser el organismo nacional responsable de la metrología.

Artículo 18

Dispone el inciso d) del artículo: “Desarrollar cada diez años un plan Estratégico Institucional y dar seguimiento y rendición de cuentas del mismo anualmente.” Se recomienda mejorar la redacción del mismo, pudiendo ser una posible opción: “desarrollar un plan decenal”

Artículo 30.

En lo referente a las conformaciones de las comisiones de acreditación, esta frase se encuentra presente para los cinco puestos de las comisiones: “*Un representante propietario y representantes suplentes*”, la redacción debe corregirse ya que el texto actual indica que cada puesto contara con “suplentes” en plural, pero no indica cuántos.

Artículo 31.

En el inciso b) del artículo, se establecen tres funciones distintas: “*Realizar como órgano decisor los procedimientos sancionatorios respectivos para el cumplimiento del debido proceso, definir las medidas cautelares que sean aplicables y sancionar*

a los entes acreditados que incumplan esta Ley Instruir los procedimientos de investigación y sancionar a los entes acreditados que incumplan esta Ley”, situación que se recomienda corregir, enumerando cada función en un inciso aparte.

Artículo 35.

Se reitera la obligación del Gerente del ECA de asistir a las sesiones de La Junta Directiva, ya establecida en el párrafo final artículo 28 el cual dispone: “El Gerente deberá asistir a las sesiones de la Junta Directiva, donde tendrá voz, pero no voto”, razón por la que se recomienda eliminar de alguno de los dos artículos dicha obligación.

Artículo 45.

Se recomienda una mejor redacción del inciso x) el cual dispone: “Ordenar el comiso y/o decomiso de los bienes que causen un inminente peligro a la salud humana, medio ambiente, vegetal o animal o se lucre con los intereses del consumidor.” Respecto al uso de la fórmula y/o, calco del inglés and/or, esta asesoría considera importante señalar que resulta casi siempre innecesaria pues la conjunción “o” no es excluyente; por ello, y tal como indica el Diccionario panhispánico de dudas, se desaconseja su uso, «salvo que resulte imprescindible para evitar ambigüedades en contextos muy técnicos».

Artículo 68.

Debe escribirse de manera correcta la ley a que hace referencia el artículo, siendo la forma correcta: Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, ley n° 8422 del 6 de octubre de 2004.

Transitorios I y II.

Se debe tener presente que las normas transitorias según lo ha manifestado la Procuraduría General:

“forman parte del Derecho Intertemporal (sic) en cuanto tienen a solucionar conflictos de leyes. Ante los problemas de transitoriedad que la ley nueva produce, el legislador establece un régimen jurídico aplicable a las situaciones jurídicas pendientes. En ese sentido, la función de las llamadas disposiciones transitorias es la de regular en forma temporal determinadas situaciones, con el fin de ajustar o acomodar la normativa

nueva o la de dar un tratamiento distinto y temporal, de carácter excepcional, a ciertas situaciones.”¹³

De lo expuesto anteriormente se nota que lo establecido en ambos transitorios del proyecto, no corresponde a normas de carácter transitorio, sino a normativa normal, por lo que deberían estar en la parte normativa del proyecto.

Debe corregirse la redacción del Transitorio I cuando dispone: “*TRANSITORIO I- La ministra de Economía, Industria y Comercio (MEIC)*”, siendo que la redacción adecuada no deberá establecer el sexo del jerarca de ninguna institución, por el contrario, deberá de utilizarse un lenguaje inclusivo, pudiendo ser una redacción más adecuada: “La persona que ostente el cargo de Ministro o Ministra de Economía, Industria y Comercio”

V. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Aprobación

El proyecto de ley requiere para su votación la mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea.

Delegación

Por no encontrarse dentro de los supuestos del párrafo tercero del artículo 124 constitucional, la presente iniciativa de ley puede delegarse a una Comisión con Potestad Legislativa Plena.

Consultas

Obligatorias:

- Instituciones Autónomas.

Facultativas:

- Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- Consejo Nacional para la Calidad
- Comisión de Metrología
- Ministerio de Hacienda
- Contraloría General de la República

VI. ANTECEDENTES

- ✓ Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.

¹³ Procuraduría General de la República. Consulta N° 043-2013.

- ✓ Ley del Sistema Nacional para la Calidad, ley n° 8279 del 02 de mayo de 2002.
- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución n° 3309-94 del 5 de julio de 1994.
- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución n° 919-99 del 12 de febrero de 1999.
- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia n° 2000-000878 del 26 de enero del 2000.
- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia n° 2008-13850 del 17 de septiembre del 2008.
- ✓ Procuraduría General de la Republica. OJ-030-2002 del 19 de marzo del 2002.
- ✓ Procuraduría General de la Republica. Opinión Jurídica n°165-J del 03 de diciembre de 2004.
- ✓ Procuraduría General de la Republica. Consulta n° 043-2013.
- ✓ <http://www.lacomet.go.cr/documentosweb/lacomet/historia/LACOMET%20Historia%20y%20proyeccion.pdf>.
- ✓ <https://www.reglatec.go.cr>
- ✓ http://eca.or.cr/eca_quees.php
- ✓ <https://www.inteco.org/>
- ✓ <http://www.fao.org/noticias/1999/codex-s.htm>.

VII. ANEXO 1.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo de entre Sistema Nacional para la Calidad. Ley n° 8279 del 02 de mayo de 2002 y la Reforma Integral propuesta por el proyecto de ley expediente N° 21160.

Cuadro comparativo entre Sistema Nacional para la Calidad. Ley N° 8279 del 02 de mayo de 2002 y la Reforma Integral propuesta por el proyecto de ley expediente n° 21160.	
Sistema Nacional para la Calidad. Ley n° 8279 del 02 de mayo de 2002.	Reforma Integral propuesta por el proyecto de ley expediente n° 21160.
<p>Artículo 1°- Propósito de la Ley. La presente Ley tiene como propósito establecer el Sistema Nacional para la Calidad (SNC), como marco estructural para las actividades vinculadas al desarrollo y la demostración de la calidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de evaluación, de la conformidad, que contribuya a mejorar la competitividad de las empresas nacionales y proporcione confianza en la transacción de bienes y servicios.</p> <p>El SNC incluye, además, otras actividades de apoyo, difusión y coordinación establecidas en esta Ley y sus Reglamentos.</p>	<p>ARTÍCULO 1°- Propósito de la Ley. La presente Ley tiene como propósito establecer el Sistema Nacional para la Calidad, en adelante SNC, como marco estructural para las actividades vinculadas al desarrollo y la demostración de la calidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales y nacionales en materia de evaluación de la conformidad, que contribuya a mejorar la competitividad de las empresas nacionales y proporcione confianza en la transacción de bienes y servicios y de aquellos que se requieran para la protección de la salud humana, animal o vegetal, la protección del ambiente, el consumidor y la seguridad.</p> <p>El SNC incluye, además, otras actividades de apoyo, difusión y coordinación establecidas en</p>

<p>Artículo 2°- Ámbito de la Ley. Esta Ley se aplicará a todos los bienes y servicios, así como a las actividades de evaluación de la conformidad, <u>incluida la metrología</u>, que se lleven a cabo para demostrar el cumplimiento de los requisitos voluntarios o reglamentarios aplicables a estos bienes, incluidos los procesos de producción o prestación de servicios implicados para generar y comercializar dichos bienes.</p>	<p>esta Ley y sus Reglamentos. ARTÍCULO 2°- Ámbito de la Ley. Esta Ley se aplicará a todos los bienes y servicios, así como a las actividades de evaluación de la conformidad, que se lleven a cabo para demostrar el cumplimiento de los requisitos voluntarios o reglamentarios aplicables a estos bienes y servicios. A su vez incluye los procesos de producción o prestación de servicios implicados para generar y comercializar dichos bienes.</p>
<p>Artículo 3°- Fines y Objetivos del Sistema. El fin del SNC será ofrecer un marco estable e integral de confianza que, por medio del fomento de la calidad en la producción y comercialización de bienes y la prestación de servicios, propicie el mejoramiento de la competitividad de las actividades productivas, contribuya a elevar el grado de bienestar general y facilite el cumplimiento efectivo de los compromisos comerciales internacionales suscritos por Costa Rica. Los objetivos del Sistema serán los siguientes:</p> <p>a) <u>Orientar, ordenar y</u> articular la participación de la Administración Pública y el sector privado en las actividades de evaluación de la conformidad y de promoción de la calidad, integradas al SNC.</p> <p>b) <u>Promover la disponibilidad y el</u> uso de los mecanismos de evaluación y demostración de la conformidad.</p> <p>c) <u>Promover la adopción de prácticas de gestión de la calidad y formación en ellas, en las organizaciones productoras o comercializadoras de bienes en el país.</u></p> <p>d) <u>Fomentar</u> la calidad de los bienes disponibles <u>en el mercado</u> y de los destinados a la exportación.</p>	<p>ARTÍCULO 3°- Fines y objetivos del Sistema. El fin del SNC será ofrecer un marco estable e integral de confianza que, por medio del fomento de la calidad en la producción y comercialización de bienes y la prestación de servicios, propicie el mejoramiento de la competitividad de las actividades productivas, contribuya a elevar el grado de bienestar general y facilite el cumplimiento efectivo de los compromisos comerciales internacionales suscritos por Costa Rica. Los objetivos del SNC serán los siguientes:</p> <p>a) Articular la participación de la Administración Pública y el sector privado en las actividades de evaluación de la conformidad y de promoción de la calidad, integradas al SNC.</p> <p>b) <u>Asegurar el uso</u> de los mecanismos de evaluación y demostración de la conformidad en el cumplimiento de los objetivos legítimos.</p> <p>c) <u>Facilitar procesos de capacitación a las organizaciones productoras o comercializadoras de bienes y servicios, e instituciones públicas en la materia de su competencia.</u></p> <p>d) <u>Asegurar</u> la calidad de los bienes disponibles <u>y que ingresan al mercado nacional y apoyar</u> los destinados a la exportación.</p>

<p>e) <u>Propiciar la inserción cultural de la calidad</u> en todos los planos de la vida nacional, <u>especialmente en el individual y el social.</u></p> <p>f) Coordinar la gestión pública y privada que deben realizar las entidades competentes para proteger la salud humana, animal <u>o vegetal</u>, el medio ambiente y los derechos legítimos del consumidor, y para prevenir las prácticas que puedan inducir a error.</p> <p>g) Articular la gestión pública y privada que realicen las entidades competentes en las actividades de metrología, normalización, reglamentación técnica y evaluación de la conformidad, así como la prevención de prácticas que constituyan barreras técnicas ilegítimas para el comercio.</p>	<p>e) <u>Fomentar la inserción y promoción educativa de la cultura de la calidad</u> en todos los planos de la vida nacional.</p> <p>f) Coordinar la gestión pública y privada que deben realizar las entidades competentes para la protección de la salud, la vida humana y animal, <u>la preservación vegetal</u>, el medio ambiente y los derechos legítimos del consumidor, y para prevenir las prácticas que puedan inducir a error <u>en todas las anteriores.</u></p> <p>g) Articular la gestión pública y privada que realicen las entidades competentes en las actividades de metrología, normalización, reglamentación técnica, <u>acreditación</u> y evaluación de la conformidad, así como la prevención de prácticas que constituyan barreras técnicas ilegítimas para el comercio.</p> <p><u>h) Asegurar la protección de los consumidores de prácticas inadecuadas de calidad, incluida la inocuidad y las mediciones.</u></p>
<p>Artículo 4°- Integración del Sistema. El SNC estará integrado por todos los <u>órganos, organismos, laboratorios</u> y entidades que ofrecen o coordinan servicios relacionados con la evaluación de la conformidad <u>en el ámbito definido en el artículo 3 de esta Ley,</u> independientemente de si operan en el sector público o privado.</p>	<p>ARTÍCULO 4°-Integración del Sistema. El SNC estará integrado <u>por todas las instituciones, organizaciones y</u> entidades que ofrecen, <u>realizan</u> o coordinan servicios relacionados con <u>la reglamentación técnica, normas, metrología, acreditación y</u> evaluación de la conformidad, <u>así como las instituciones que promueven la gestión de la calidad y la verificación del mercado,</u> independientemente si operan en el sector público o privado.</p> <p><u>Todas las instituciones del Estado con responsabilidades en la oferta de bienes y servicios y en el establecimiento y la determinación del cumplimiento de requisitos técnicos de calidad, están obligadas, en lo que les compete, a velar por el correcto y efectivo desempeño de sus funciones en el seno del SNC. En el</u></p>

	<p><u>cumplimiento de esta función cada institución designará, por medio del Jerarca Institucional un gestor de la Calidad.</u></p>
	<p>ARTÍCULO 4º BIS- Requisitos técnicos del gestor de la calidad</p> <p>a) Conocimientos técnicos e idoneidad en calidad, metrología, acreditación y evaluación de la conformidad según corresponda la actividad.</p> <p>b) Título universitario afín a las ingenierías, ciencias exactas y naturales. En el caso de no tener el título universitario afín, el profesional deberá cumplir con los requisitos descritos en reglamento de esta ley.</p>
	<p>ARTÍCULO 4º TER- Responsabilidades del gestor de la calidad</p> <p>a) Dar seguimiento a los temas del SNC en cada institución,</p> <p>b) Acompañar al Ministro o Viceministro en las reuniones del Consejo Nacional para la Calidad (Conac).</p> <p>La designación del gestor de la calidad será informada por cada institución pública a la Secretaria Técnica del Conac, para lo que proceda. Las funciones del mismo serán establecidas en el reglamento a esta Ley.</p>
<p>Artículo 5º- Principios del Sistema. El SNC podrá incorporar como propios los principios y términos establecidos en las normas, los acuerdos y los códigos internacionales aplicables en su ámbito.</p>	<p>ARTÍCULO 5º-Principios del Sistema. El SNC podrá incorporar como propios los principios y términos establecidos en las normas, los acuerdos y los códigos internacionales aplicables en su ámbito.</p>
	<p>ARTÍCULO 6º- Compromisos con el Sistema Nacional para la Calidad. Para garantizar el cumplimiento de las responsabilidades del SNC, cada institución pública deberá incluir recursos económicos en su presupuesto y financiar sus operaciones con los fondos procedentes de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. El Estado garantizará los fondos económicos necesarios para el</p>

<p>Artículo 6°- Consejo Nacional para la Calidad. Créase el Consejo Nacional para la Calidad (CONAC), como la entidad responsable de fijar los lineamientos generales del SNC, todo conforme a los lineamientos y las prácticas internacionales reconocidos y a las necesidades nacionales.</p> <p>El CONAC velará por la adecuada coordinación de las actividades de promoción y difusión de la calidad y elaborará las recomendaciones que considere convenientes. También dará el seguimiento necesario a los lineamientos generales y las recomendaciones que emita.</p> <p>El CONAC contará con una Secretaría Ejecutiva, adscrita al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).</p>	<p>mejor desempeño del SNC.</p> <p>ARTÍCULO 7°- Consejo Nacional para la Calidad. Créase el Consejo Nacional para la Calidad (Conac), como la entidad responsable de fijar los lineamientos generales del SNC, todo conforme a los lineamientos y las prácticas internacionales reconocidas y a las necesidades nacionales.</p> <p>El Conac velará por la adecuada coordinación de las actividades de promoción y difusión de la calidad y elaborará las recomendaciones que considere convenientes. También dará el seguimiento necesario a los lineamientos generales y a las recomendaciones que emita.</p> <p>El Conac contará con una Secretaría Técnica, adscrita al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).</p>
	<p>ARTÍCULO 8°- Secretaría Técnica del Conac. El Conac para el cumplimiento de sus funciones contará con una Secretaría Técnica adscrita al MEIC, formada por los profesionales y técnicos que se requiera en la materia de su competencia. Asimismo, podrá contratar a los consultores y asesores que necesite para el cumplimiento efectivo de sus funciones, para lo cual el MEIC dotará de recursos dentro de su presupuesto. La organización, las funciones y demás atribuciones se manera reglamentaria.</p>
	<p>ARTÍCULO 9°- Presupuesto. Las reservas presupuestarias requeridas para el funcionamiento de la Secretaría Técnica del Conac se incluirán en el presupuesto Ministerio de Economía Industria y Comercio.</p>
	<p>ARTÍCULO 10°- Asignación de recursos a la Secretaría Técnica. Autorícese a las instituciones del Estado y entidades públicas estatales para que efectúen donaciones y aportes a la Secretaría Técnica, le asignen personal calificado y los recursos financieros necesarios para cumplir sus fines. Lo anterior se canalizará a través del Ministerio de</p>

	Economía, Industria y Comercio
<p>Artículo 7°- Integración. El CONAC estará integrado por los siguientes miembros:</p> <p>a) El ministro o viceministro de Economía, Industria y Comercio, quien lo presidirá.</p> <p>b) El ministro o viceministro de Ciencia y Tecnología.</p> <p>c) El ministro o viceministro de Agricultura y Ganadería.</p> <p>d) El ministro o viceministro de Salud.</p> <p>e) El ministro o viceministro del Ambiente y Energía.</p> <p>f) El ministro o viceministro de Obras Públicas y Transportes.</p> <p>g) El ministro o viceministro de Educación Pública.</p> <p>h) El ministro o viceministro de Comercio Exterior.</p> <p>i) El presidente o vicepresidente de la Cámara de Agricultura y Agroindustria.</p> <p>j) El presidente o vicepresidente de la Cámara de Comercio.</p> <p>k) El presidente o vicepresidente de la Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria.</p> <p>l) El presidente o vicepresidente de la Cámara de Industrias.</p> <p>m) Un representante de las pequeñas y medianas industrias, designado por la Unión Costarricense de Cámaras y Empresas Privadas (UCCAEP) <u>por un plazo de cuatro años.</u></p> <p><u>n) El presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de Consumidores (FENASCO) o su representante.</u></p> <p><u>ñ) El presidente o vicepresidente del Consejo Superior de Educación.</u></p> <p>o) El presidente o vicepresidente del</p>	<p>ARTÍCULO 11°- Integración. El Conac estará integrado por los siguientes miembros:</p> <p>a) El ministro o viceministro de Economía, Industria y Comercio, quien lo presidirá.</p> <p>b) El ministro o viceministro de Ciencia y Tecnología.</p> <p>c) El ministro o viceministro de Agricultura y Ganadería.</p> <p>d) El ministro o viceministro de Salud.</p> <p>e) El ministro o viceministro del Ambiente y Energía.</p> <p>f) El ministro o viceministro de Obras Públicas y Transportes.</p> <p>g) El ministro o viceministro de Educación Pública.</p> <p>h) El ministro o viceministro de Comercio Exterior.</p> <p><u>i) El ministro o viceministro de Hacienda.</u></p> <p><u>j) El regulador general o regulador general adjunto de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.</u></p> <p>k) El presidente o vicepresidente de la Cámara de Agricultura y Agroindustria.</p> <p>l) El presidente o vicepresidente de la Cámara de Comercio.</p> <p>m) El presidente o vicepresidente de la Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria.</p> <p>n) El presidente o vicepresidente de la Cámara de Industrias.</p> <p><u>o) El Presidente o vicepresidente de la Cámara de la Construcción.</u></p> <p>p) Un representante de las pequeñas y medianas industrias, designado por la Unión Costarricense de Cámaras y Empresas Privadas.</p> <p><u>q) Dos representantes de las organizaciones de los consumidores.</u></p> <p>r) El Presidente o Director Ejecutivo</p>

	<p>República y al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), esta política formará parte del Sistema Nacional de Planificación del Ministerio de Planificación y Política Económica (MIDEPLAN).</p> <p>d) Aprobar el Plan Nacional de Calidad, elaborado por el Comité Técnico, en coordinación con todos los entes del SNC, el cual guiará el desarrollo y operatividad del SNC a través de objetivos de corto, mediano y largo plazo, en períodos de 10 años.</p> <p>e) Garantizar que todas las instituciones públicas cumplan con las disposiciones de esta Ley, incluida la obligación de designar un gestor de calidad.</p> <p>f) Emitir las directrices para promover y desarrollar la acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad, los cuales pueden ser designados en casos específicos.</p> <p>g) Dictar las políticas y lineamientos generales del SNC, de conformidad con las necesidades nacionales y respetando las prácticas y compromisos internacionales en la materia.</p> <p>h) El Conac velará y dará seguimiento al trabajo desarrollado por los Entes Técnicos en función de los lineamientos y directrices emitidas.</p> <p>i) Otras que se establezca en el reglamento a esta Ley.</p>
	<p>ARTÍCULO 13º- Directrices y lineamientos. El Conac para garantizar el funcionamiento adecuado y efectivo del SNC, podrá emitir directrices y lineamientos de carácter vinculante para todos los miembros del SNC, en materia de su competencia.</p> <p>La aprobación de las directrices y lineamientos se realizará por mayoría simple de los miembros presentes en la asamblea del Conac, en la que sea sometida su aprobación. En caso de empate, el presidente del Conac ejercerá su doble voto. Para dichos efectos, la Directriz o lineamiento será firmada por</p>

	<p>el presidente del Conac y la Secretaría Técnica, por delegación de los miembros presentes, quienes firmarán el acta de dicha reunión.</p>
<p>Artículo 8°- Creación. Créase el Laboratorio Costarricense de Metrología (LACOMET), como órgano de desconcentración máxima, con personalidad jurídica instrumental para el desempeño de sus funciones, adscrito al MEIC. Se regirá por las normas nacionales e internacionales aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 14°- Creación. Créase el Laboratorio Costarricense de Metrología (Lacomet), como órgano de desconcentración máxima, con personería jurídica instrumental, para el desempeño de sus funciones, adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Y se regirá por las normas nacionales e internacionales aplicables.</p>
<p>Artículo 9°- Funciones. Las funciones del LACOMET serán las siguientes:</p> <p>a) Actuar como organismo técnico y coordinador con otros organismos científicos y técnicos, públicos y privados, nacionales e internacionales, en el campo de la metrología.</p> <p><u>b) Difundir y fundamentar la metrología nacional y promover el establecimiento de una estructura metrológica nacional.</u></p>	<p>ARTÍCULO 15°- Funciones. Las funciones del Lacomet serán las siguientes:</p> <p>a) Es el organismo nacional responsable de la metrología.</p> <p>b) Difundir y fundamentar la metrología nacional y promover el establecimiento de una estructura metrológica nacional.</p> <p>c) Actuar como organismo técnico y coordinador con otros organismos científicos y técnicos, públicos y privados, nacionales e internacionales, en el campo de la metrología, <u>así como establecer convenios con instituciones homólogas de otros países para el reconocimiento mutuo de las mediciones, previamente reconocidas por la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM).</u></p> <p>d) <u>Desarrollar y promover junto con los laboratorios de ensayo y calibración, estudios de comparación para cada una de las magnitudes de su competencia.</u></p> <p>e) <u>Establecer convenios de colaboración e investigación científica en materia de metrología con gobiernos, instituciones, organismos y empresas, tanto nacionales como extranjeras.</u></p>

<p>c) Custodiar los patrones nacionales <u>y garantizar su referencia periódica a patrones de rango superior.</u></p> <p>d) Promover el uso, la calibración, la verificación y <u>el ajuste</u> de los instrumentos de medición, así como la trazabilidad a patrones del Sistema Internacional de Unidades, <u>y garantizar la trazabilidad de los instrumentos de medida.</u></p> <p>e) Regular y vigilar las características de los instrumentos de medición empleados en las transacciones comerciales <u>nacionales</u> y en la verificación del cumplimiento de los requisitos reglamentarios.</p> <p>f) Fungir como laboratorio nacional de referencia en metrología <u>y, cuando se le requiera, brindar servicios como laboratorio secundario en las áreas de su competencia.</u></p> <p><u>g) Colaborar con la</u> Secretaría de Reglamentación Técnica en la definición de los asuntos metrológicos, para las especificaciones técnicas de los</p>	<p><u>f) Garantizar y fundamentar el servicio nacional de metrología.</u></p> <p>g) Custodiar <u>y realizar</u> los patrones nacionales <u>y asegurar su trazabilidad a las unidades básicas del Sistema Internacional de Unidades, y garantizar la diseminación hacia los instrumentos de medida.</u></p> <p><u>h) Declarar, mantener y mejorar sus mejores capacidades de medición (CMCs) ante el BIPM en las diferentes magnitudes.</u></p> <p>i) Promover <u>el desarrollo de materiales de referencia,</u> el uso, la calibración, y <u>la verificación</u> de los equipos de medición, así como la trazabilidad a patrones del Sistema Internacional de Unidades.</p> <p><u>j) Ser el organismo nacional responsable de la metrología legal a nivel nacional, así como el responsable de la homologación de equipos de medición, que incluye la evaluación y aprobación de equipos contemplados en la reglamentación técnica.</u></p> <p>k) Regular y vigilar las características de equipos de medición empleados en las transacciones comerciales, <u>salud, seguridad técnica (transporte marítimo, aéreo y terrestre), medio ambiente, operaciones fiscales y postales, actuaciones judiciales;</u> y en la verificación del cumplimiento de los requisitos metrológicos reglamentarios.</p> <p>l) Fungir como laboratorio nacional de referencia en metrología.</p> <p><u>m) Asegurar</u> conjuntamente con la Secretaría de Reglamentación Técnica la definición de los asuntos metrológicos, y las especificaciones técnicas de los</p>
--	--

<p>reglamentos.</p> <p>h) <u>Reconocer</u>, mediante convenios, a otras instituciones como laboratorios nacionales en las magnitudes <u>que se considere pertinente</u> y mantener mecanismos de coordinación y vigilancia para el uso de los patrones. <u>El Laboratorio tendrá la responsabilidad de establecer los requisitos necesarios para otorgar y mantener este reconocimiento y verificar su cumplimiento.</u></p> <p>i) Reconocer a instituciones públicas o privadas, físicas o jurídicas, como unidades de verificación metrológicas, <u>de acuerdo con los requisitos legales y técnicos que él disponga.</u> Cuando la institución no esté acreditada, el Laboratorio, justificando debidamente la necesidad del reconocimiento, podrá concederlo y le otorgará <u>el plazo máximo de tres años</u> para que obtenga la acreditación correspondiente.</p> <p>j) <u>Participar en actividades de</u></p>	<p>reglamentos <u>en lo pertinente a las mediciones.</u></p> <p>n) <u>Designar</u> mediante convenios a otras instituciones como laboratorios nacionales en las magnitudes <u>que la Comisión de Metrología decida,</u> y mantener los mecanismos de coordinación y vigilancia para el uso de los patrones, <u>así como el mantenimiento de esta designación. Lacomé podrá revocar cualquier designación cuando se incurra en incumplimiento de requisitos legales y técnicos por parte de los laboratorios designados.</u></p> <p>o) <u>Tendrá que coordinar acciones en materia de Metrología con las Universidades Públicas que muestren interés para desarrollar las magnitudes que el país demande, aprovechando la experiencia, infraestructura y equipamiento para la designación de futuros laboratorios que puedan ser desarrollados por éstas. Estos planes deberán ser priorizados bajo estudios técnicos sobre necesidades metrológicas y se establecerán transitorios para que los mismos obtengan las acreditaciones correspondientes.</u></p> <p>p) Reconocer a instituciones públicas o privadas, físicas o jurídicas, como unidades de verificación metrológicas, <u>estableciendo los requisitos legales y técnicos siguiendo los lineamientos de la Comisión de Metrología.</u> Cuando la institución no esté acreditada, el Laboratorio, justificando debidamente la necesidad del reconocimiento, podrá concederlo y le otorgará un plazo máximo <u>de 18 meses no prorrogable,</u> para que obtenga la acreditación correspondiente. <u>Lacomé podrá revocar cualquier reconocimiento cuando se incurra en incumplimiento de requisitos legales y técnicos.</u></p> <p>q) <u>Verificar y garantizar el</u></p>
--	---

<p><u>verificación</u> del cumplimiento de los reglamentos técnicos, en los campos de su competencia.</p> <p>k) Participar en instancias internacionales de metrología, en particular la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM) y la Organización Internacional de Metrología Legal.</p>	<p><u>cumplimiento de los reglamentos técnicos, incluso en conjunto con las demás instituciones rectoras</u>, en los campos de su competencia.</p> <p>r) <u>Desarrollar proyectos de investigación en las áreas de la metrología en las magnitudes que el país requiera y de acuerdo a las prioridades nacionales.</u></p> <p>s) Participar en instancias internacionales de metrología, de la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM), <u>los comités técnicos del SIM</u> y la Organización Internacional de Metrología Legal.</p> <p>t) <u>Realizar las demás actividades que se requieran para procurar la trazabilidad metrológica, la uniformidad y confiabilidad de las mediciones.</u></p> <p><u>La eventual oferta de otros servicios se definirá vía reglamento.</u></p>
<p>Artículo 10.- Organización. El Laboratorio estará conformado, al menos, por su Dirección, la Comisión de Metrología y los demás órganos que requiera para el desempeño de sus funciones.</p>	<p>ARTÍCULO 16º- Organización. El Laboratorio estará conformado, al menos, por su Dirección <u>técnica</u>, la Comisión de Metrología y los demás órganos que requiera para el desempeño de sus funciones.</p>
<p>Artículo 11.- Creación de la Comisión de Metrología. Créase la Comisión de Metrología como máximo órgano técnico del Laboratorio Costarricense de Metrología. La Comisión estará integrada por las siguientes personas:</p> <p>a) <u>El director del Laboratorio Costarricense de Metrología, quien la presidirá.</u></p> <p>b) <u>Tres representantes del Poder Ejecutivo.</u></p>	<p>ARTÍCULO 17º- Comisión Nacional de Metrología. La Comisión Nacional de Metrología (CNM) <u>es el órgano técnico asesor del Lacomet, estará conformado por siete miembros, los cuales deben gozar de reconocida experiencia y formación en la materia.</u></p> <p>a) <u>Un propietario y suplente del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, quien lo presidirá.</u></p> <p>b) <u>Un propietario y suplente del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.</u></p> <p>c) <u>Un propietario y suplente del Ministerio de Ambiente y Energía.</u></p>

<p>c) Un representante del Consejo Nacional de Rectores.</p> <p><u>d) Un representante de los usuarios de los servicios de metrología.</u></p> <p>e) Un representante del sector privado, <u>propuesto</u> por la Unión Costarricense de Cámaras y Empresas Privadas (UCCAEP).</p> <p><u>Los representantes de las organizaciones serán nombrados por el Consejo de Gobierno, de las ternas que le presentarán las organizaciones mencionadas en los incisos c), d) y e) de este artículo.</u> <u>Los miembros de la Comisión, excepto el director, permanecerán seis años en sus cargos. Sus nombramientos deberán publicarse en La Gaceta una sola vez.</u> <u>La Comisión deberá reunirse, al menos, una vez al mes.</u></p>	<p>d) Un propietario y suplente del Consejo Nacional de Rectores.</p> <p>e) Un propietario y suplente del sector privado, <u>designado</u> por la Unión Costarricense de Cámaras y Empresas Privadas.</p> <p><u>f) Un propietario y suplente que represente los laboratorios de ensayo y calibración acreditados y designados.</u></p> <p><u>g) Un propietario y suplente de las organizaciones de los consumidores.</u></p> <p><u>El ministro del ramo presentará al Consejo de Gobierno, para su nombramiento, las ternas emitidas por las organizaciones. Los propietarios y suplentes serán nombrados, por un periodo de seis años, cuyo nombramiento deberá publicarse en el diario oficial La Gaceta.</u></p> <p><u>Los miembros de la Comisión Nacional de Metrología, deberán reunirse al menos una vez al mes. La Dirección Técnica del Lacomet, asistirá a las reuniones de la Comisión Nacional de Metrología en calidad de asesor, para lo cual tendrá derecho a voz pero sin voto.</u></p>
<p>Artículo 12.- Funciones de la Comisión de Metrología. Las funciones de la Comisión serán las siguientes:</p> <p><u>a) Establecer las políticas generales del LACOMET y velar por su efectivo cumplimiento.</u></p> <p><u>b) Establecer las tarifas y condiciones en que el Laboratorio debe contratar y vender los servicios de metrología. Las tarifas serán efectivas a</u></p>	<p>ARTÍCULO 18º- Funciones de la Comisión Nacional de Metrología. Las funciones serán las siguientes:</p> <p><u>a) Recomendar al Poder Ejecutivo las políticas generales del Lacomet en el campo de la metrología y velar por su efectivo cumplimiento, así como la política del Laboratorio en materia de equipo, infraestructura y capacitación técnica del personal.</u></p> <p><u>b) Aprobar las tarifas de los servicios metrológicos del Lacomet en sus áreas de competencia. Las tarifas se establecerán por modelos de costos</u></p>

partir de su publicación en La Gaceta.

c) Adoptar los lineamientos generales en materia de metrología.

d) Conocer los asuntos técnicos que le someta el director del Laboratorio.

e) Conocer y aprobar el plan anual operativo que le presente el director del Laboratorio.

f) Recomendar la incorporación y adopción de instrumentos jurídicos sobre la materia.

g) Promover actividades específicas para el desarrollo de la metrología en el país.

económicos. Las tarifas serán efectivas a partir de su publicación en La Gaceta o en el medio oficial de comunicación del Estado.

c) Velar porque el Lacomet adopte y cumpla los lineamientos internacionales en materia de metrología.

d) Desarrollar cada diez años un plan Estratégico Institucional y dar seguimiento y rendición de cuentas del mismo anualmente.

e) Conocer, dar seguimiento y aprobar el Plan de Trabajo Anual (PTA) para el cumplimiento de las funciones otorgadas por esta Ley y el Plan Operativo Institucional (POI) requerido por el Poder Ejecutivo.

f) Conocer, revisar y recomendar las acciones sobre los asuntos técnicos nacionales en el campo de la metrología.

g) Crear comités técnicos de metrología para dar respuesta a temas específicos.

h) Conocer, revisar y aprobar los informes anuales de trabajo, desarrollados por el Lacomet y los Laboratorios Nacionales Designados. Estos informes deben ser presentados anualmente al Conac

i) Recomendar la incorporación y adopción de instrumentos jurídicos sobre la materia.

j) Promover actividades específicas para el desarrollo de la metrología en el país.

k) Nombrar al director técnico de Lacomet.

<p><u>h) Recomendar la política del Laboratorio en materia de equipo, infraestructura y capacitación técnica del personal.</u></p> <p><u>i) Vigilar que el director del Laboratorio cumpla las funciones asignadas en el artículo 9 de esta Ley. Cuando la Comisión de Metrología deba conocer asuntos relacionados con la labor desempeñada por el director del Laboratorio y exista conflicto de intereses para este funcionario, deberá inhibirse de participar en esa sesión; en tal caso, la Comisión será presidida por uno de los representantes estatales.</u></p>	
<p><u>Artículo 13.- Director del Laboratorio. El Poder Ejecutivo nombrará al director del LACOMET, quien deberá gozar de reconocida experiencia en el campo de la metrología. El director ostentará la representación extrajudicial para el ejercicio de las potestades otorgadas al Laboratorio en su condición de persona jurídica instrumental, para la negociación y firma de los contratos de venta de servicios que suscriba el Laboratorio, y para la ejecución del presupuesto asignado.</u></p>	<p><u>ARTÍCULO 19º- Director Técnico. Lacomet contará con un Director Técnico, quien deberá gozar de reconocida experiencia en la materia y título universitario afín a la ciencia de las mediciones, cuyo nombramiento ratificará el Poder Ejecutivo por un periodo de cuatro años a recomendación de la Comisión de Metrología.</u></p>
<p><u>Artículo 14.- Funciones del Director. El director del LACOMET será el responsable del cumplimiento de las funciones asignadas a esa entidad en el artículo 9 de esta Ley. Deberá proponer un plan anual operativo a la Comisión de Metrología, para que lo apruebe. También deberá presentar al MEIC una propuesta de presupuesto, que deberá contener los objetivos y las metas por cumplir, de conformidad con el plan anual operativo aprobado por dicha Comisión.</u></p>	<p><u>ARTÍCULO 20º- Funciones del Director. El Director Técnico del Lacomet será el responsable del cumplimiento de las funciones asignadas en el artículo 15 de esta Ley. <u>Aunado a lo anterior</u>, debe proponer un Plan de Trabajo Anual <u>y un Plan Operativo Institucional</u> a la Comisión Nacional de Metrología, para que lo apruebe. Deberá presentar al MEIC una propuesta de presupuesto, que contenga los objetivos y las metas por cumplir, de conformidad con el Plan de Trabajo Anual aprobado por dicho Consejo</u></p>
<p><u>Artículo 15.- Venta de Servicios. Autorízase al LACOMET para que venda servicios a instituciones públicas o empresas privadas. El producto de la venta de servicios se destinará, en su totalidad, al mejoramiento de los laboratorios, la capacitación técnica de su personal y el desarrollo de la</u></p>	<p><u>ARTÍCULO 21º- Venta de Servicios. Autorícese al Lacomet, a vender servicios a instituciones públicas o empresas privadas nacionales o extranjeras. El producto de la venta de servicios tendrá un destino específico, en su totalidad, para el mejoramiento de los laboratorios, la capacitación de su personal y el desarrollo</u></p>

<p>infraestructura metrológica.</p>	<p>de la infraestructura metrológica. <u>Se autoriza a las instituciones públicas que adquieran los servicios del Lacomet, a cubrir en forma directa los costos de transporte y viaje de los funcionarios de Lacomet, necesarios para la prestación de los servicios, conforme al Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos emitido por la Contraloría General de la República; en el caso de que el cliente sea una empresa privada, los costos de transporte y viaje de los funcionarios del Lacomet se incorporarán en el cobro de la tarifa conforme al reglamento que se emitirá al respecto.</u></p>
<p>Artículo 16.- Presupuesto. Los recursos para el funcionamiento del LACOMET se incluirán en el presupuesto nacional de la República y considerarán, en una partida diferenciada, los ingresos provenientes de la venta de servicios.</p>	<p>ARTÍCULO 22º- Presupuesto. Los recursos para el funcionamiento del Lacomet se incluirán en el Presupuesto Nacional de la República.</p>
<p>Artículo 17.- Asignación de Recursos al LACOMET. Autorízase a las instituciones del Estado y entidades públicas estatales para que efectúen donaciones o aportes al LACOMET y le asignen temporalmente el personal calificado y los recursos financieros necesarios para cumplir sus fines y ejecutar proyectos específicos.</p>	<p>ARTÍCULO 23º- Asignación de recursos. Autorícese a las instituciones del Estado y entidades públicas estatales para que efectúen donaciones o aportes al Lacomet y le asignen temporalmente el personal calificado y los recursos financieros necesarios para cumplir sus fines y ejecutar proyectos específicos.</p>
<p>Artículo 18.- Sujeción a la Reglamentación Técnica de Medición. Los entes públicos y privados deberán asegurarse de que los instrumentos de medición empleados se ajustan a los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos respectivos.</p>	
<p>Artículo 19.- Creación. Créase el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), como entidad pública de carácter no estatal, con personería jurídica y patrimonio propios. Ejercerá su gestión administrativa y comercial con absoluta independencia y se guiará exclusivamente por las decisiones de su Junta Directiva, basadas en la normativa internacional. La Junta actuará conforme a su criterio, dentro de la Constitución, las leyes y los reglamentos pertinentes en procura del desarrollo y la eficiencia en su función.</p>	<p>ARTÍCULO 24º- Creación. Créase el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), como entidad pública de carácter no estatal, con personería jurídica y patrimonio propios. Ejercerá su gestión administrativa y comercial con absoluta independencia y se guiará exclusivamente por las decisiones de su Junta Directiva, basadas en la normativa internacional. La Junta actuará conforme al marco legal establecido, dentro de la Constitución, las leyes y los reglamentos pertinentes en procura del desarrollo y la eficiencia en su</p>

<p>El ECA se regirá por las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se entenderá como acreditación el procedimiento mediante el cual el ECA reconoce de manera formal que una entidad es competente para ejecutar tareas específicas según los requisitos de las normas internacionales.</p>	<p>función.</p> <p>El ECA se regirá por las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.</p> <p>Para efectos de esta Ley, se entenderá como acreditación el procedimiento mediante el cual el ECA reconoce de manera formal, que una entidad es competente para ejecutar tareas específicas, según los requisitos <u>de los reglamentos y</u> de las normas internacionales y nacionales.</p>
<p>Artículo 20.- Misión. La misión del ECA será respaldar la competencia técnica y credibilidad de los entes acreditados, para garantizar la confianza del Sistema Nacional de la Calidad; además, asegurar que los servicios ofrecidos por los entes acreditados mantengan la calidad bajo la cual fue reconocida la competencia técnica, así como promover y estimular la cooperación entre ellos.</p>	<p>ARTÍCULO 25º- Objetivo. El ECA deberá respaldar la competencia técnica y credibilidad de los organismos acreditados, para garantizar la confianza del Sistema Nacional para la Calidad; además, deberá asegurar que los servicios ofrecidos por los entes acreditados mantengan la calidad bajo la cual fue reconocida la competencia técnica, así como promover y estimular la cooperación entre ellos.</p>
<p>Artículo 21.- Funciones. El ECA será el único competente para realizar los procedimientos de acreditación en lo que respecta a laboratorios de ensayo y calibración, entes de inspección y control, entes de certificación y otros afines. Tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Acreditar previo cumplimiento de los requisitos, conforme a las buenas prácticas internacionales.</p> <p>b) Estimular la acreditación en todos los ámbitos tecnológicos y científicos del país.</p> <p>c) Garantizar la competencia técnica y credibilidad de los entes acreditados. Para ello, podrá realizar las investigaciones y ordenar las medidas cautelares que considere necesarias, incluso la suspensión temporal de la acreditación.</p>	<p>ARTÍCULO 26º- Funciones. El ECA será el único ente competente para realizar los procedimientos de acreditación en lo que respecta a laboratorios de ensayo, <u>laboratorios clínicos y</u> laboratorios de calibración, organismos de inspección, <u>organismos de certificación, organismos validadores verificadores, proveedores de ensayos de aptitud</u> y otros afines conforme a la normativa internacional. Tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Acreditar, <u>las competencias de las distintas entidades,</u> previo cumplimiento de los requisitos, conforme a las buenas prácticas internacionales.</p> <p>b) Estimular la acreditación en todos los ámbitos tecnológicos y científicos del país.</p> <p>c) Garantizar la competencia técnica y credibilidad de los entes acreditados, <u>para lo cual deberá llevar a cabo procesos de evaluación anunciados y no anunciados.</u></p> <p>d) Realizar, en los temas de su competencia, las investigaciones y ordenar</p>

<p>) Resolver, previo cumplimiento del debido proceso, las denuncias que, en materia de su competencia, se presenten contra los entes acreditados.</p> <p>e) Promover la suscripción de convenios de reconocimiento mutuo y otros instrumentos de entendimiento que propicien el reconocimiento de la acreditación otorgada por él ante órganos de acreditación similares.</p> <p>f) Participar en las instancias internacionales de acreditación.</p>	<p>las medidas cautelares que considere necesarias, incluso la suspensión temporal de la acreditación <u>así como las sanciones respectivas.</u></p> <p>e) Resolver, previo cumplimiento del debido proceso, las denuncias que, en materia de su competencia, se presenten contra los entes acreditados.</p> <p>f) Promover la suscripción de convenios de reconocimiento mutuo y otros instrumentos de entendimiento que propicien el reconocimiento de la acreditación otorgada por él ante órganos de acreditación similares.</p> <p>g) Participar en las instancias internacionales de acreditación.</p> <p><u>h) Realizar, cuando se requiera, el reconocimiento de la equivalencia de la acreditación otorgada por los signatarios de los Acuerdos de Reconocimiento Internacionales, conforme al procedimiento que el ECA establezca.</u></p> <p><u>i) Realizar capacitaciones en los temas de su competencia.</u></p>
<p>Artículo 22.- Conformación. El ECA estará conformado por la Junta Directiva, la <u>Comisión de Acreditación</u> y las dependencias que requiera para realizar sus competencias, conforme a la estructura interna que defina el reglamento ejecutivo.</p>	<p>ARTÍCULO 27º- Conformación. El ECA estará conformado por la Junta Directiva, <u>las Comisiones de Acreditación</u> y las dependencias que se requieran para realizar sus competencias, conforme a la estructura interna que defina el reglamento ejecutivo</p>
<p>Artículo 23.- Conformación de la Junta Directiva. La Junta Directiva del ECA estará conformada por <u>dieciocho miembros</u>, los cuales deben gozar de reconocida experiencia en la materia:</p> <p>a) Un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología, quien lo presidirá.</p> <p>b) Un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.</p>	<p>ARTÍCULO 28º- Conformación de la Junta Directiva. La Junta Directiva del ECA estará conformada por <u>diecisiete miembros</u>, los cuales deben gozar de reconocida experiencia en la materia:</p> <p>a) Un propietario y suplente del Ministerio de Ciencia y Tecnología, quien lo presidirá.</p> <p>b) Un propietario y suplente del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.</p>

- c) Un representante del Ministerio de Salud.
d) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
e) Un representante del Ministerio del Ambiente y Energía.
f) Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
g) El director del Laboratorio Costarricense de Metrología (LACOMET).
h) Un representante del Ente Nacional de Normalización.

i) Un representante del Consejo Superior de Educación.

- j) Un representante del Consejo Nacional de Rectores.
k) Cuatro representantes del sector privado, designados por la Unión Costarricense de Cámaras y Empresas Privadas (UCCAEP).

l) Un representante de los consumidores, designado por la Federación Nacional de Asociaciones de Consumidores o por otra organización legalmente constituida.

- m) Dos representantes de los entes acreditados.
n) Un representante de la Federación de Colegios Profesionales.

Los representantes del sector público serán nombrados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del ministro del ramo correspondiente. Los representantes de las organizaciones serán nombrados por el Consejo de Gobierno, de las ternas que le presenten las organizaciones enumeradas en el párrafo anterior.

Los miembros de la Junta Directiva serán nombrados por un período de seis años, podrán ser reelegidos sucesivamente y se renovarán en forma alterna.

En caso de empate en la votación, el presidente de la Junta Directiva ejercerá doble voto.

- c) Un propietario y suplente del Ministerio de Salud.
d) Un propietario y suplente del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
e) Un propietario y suplente del Ministerio del Ambiente y Energía.
f) Un propietario y suplente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
g) Un propietario y suplente del Laboratorio Costarricense de Metrología.
h) Un propietario y suplente del Ente Nacional de Normalización.

- i) Un propietario y suplente del Consejo Nacional de Rectores.

- j) Cuatro propietarios y suplentes del sector privado, designados por la Unión Costarricense de Cámaras y Empresas Privadas.

- k) Un propietario y suplente de las organizaciones de consumidores.

- l) Dos propietarios y suplentes de los entes acreditados.

- m) Un propietario y suplente de la Federación de Colegios Profesionales.

El representante asignado por el Ministro de Ciencia y Tecnología presentará al Consejo de Gobierno las ternas emitidas por las organizaciones, los propietarios y suplentes serán nombrados por el Consejo de Gobierno, por un periodo de 4 años, sus nombramientos deberán publicarse en el diario oficial La Gaceta.

En caso de empate en la votación, el presidente de la Junta Directiva ejercerá doble voto. **La Junta Directiva tendrá la facultad de designar un Comité Ejecutivo con representación**

	<p><u>equilibrada de las partes representadas en este órgano colegiado.</u></p> <p><u>El gerente del ECA asistirá a las reuniones de la Junta Directiva en calidad de asesor, para lo cual tendrá derecho a voz, pero sin voto.</u></p>
<p>Artículo 24.- Funciones de la Junta Directiva. La Junta Directiva del ECA tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Determinar las políticas generales y los planes estratégicos del ECA.</p> <p>b) Aprobar el plan de trabajo, el presupuesto anual ordinario, el extraordinario y los informes anuales del ECA.</p> <p>c) <u>Acordar y reformar</u> el reglamento interno de trabajo del ECA.</p> <p>d) Resolver las apelaciones presentadas contra los procedimientos y los resultados finales de las acreditaciones, así como los procedimientos de sanción contra los entes acreditados.</p> <p><u>e) Publicar, por los medios oficiales, las acreditaciones otorgadas.</u></p> <p>f) <u>Velar</u> por el cumplimiento de las normas y los procedimientos de acreditación.</p> <p>g) Aprobar la conformación de las secretarías de acreditación <u>y los comités técnicos</u>, así como el nombramiento y la remoción de los secretarios de acreditación.</p> <p>h) Nombrar y destituir al auditor interno.</p>	<p>ARTÍCULO 29º- Funciones de la Junta Directiva. La Junta Directiva del ECA tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Determinar <u>y aprobar</u> las políticas generales y los planes estratégicos del ECA.</p> <p>b) Aprobar el Plan Anual de Trabajo, el presupuesto anual ordinario, el presupuesto extraordinario, <u>cualquier modificación al respecto</u> y los informes anuales del ECA.</p> <p>c) <u>Aprobar</u> el reglamento interno de trabajo del ECA.</p> <p>d) Resolver las apelaciones presentadas contra los procedimientos y los resultados finales de las acreditaciones, así como los procedimientos de sanción contra los entes acreditados.</p> <p>e) <u>Asegurar</u> el cumplimiento de las normas y los procedimientos de acreditación.</p> <p>f) Aprobar la conformación de las secretarías de acreditación, así como el nombramiento y la remoción de los secretarios de acreditación.</p> <p>g) Nombrar y destituir <u>al gerente del ECA</u> y al auditor interno.</p> <p><u>h) Establecer las tarifas y condiciones de ofertas de servicios brindados por el ECA.</u></p> <p><u>i) Conocer la conformación de los comités técnicos.</u></p>

<p>i) Las demás que se deriven de esta Ley y su Reglamento.</p>	<p>j) Aprobar el informe de rendición de cuentas presentado por el Gerente del ECA y aprobar la evaluación de su gestión. k) Nombrar a los miembros de las Comisiones de Acreditación. l) Conformar dentro de sus propios miembros comités Ad hoc para la resolución de asuntos propios de las funciones de la Junta Directiva m) Las demás que se deriven de esta Ley y su Reglamento.</p>
<p>Artículo 25.- Comisión de Acreditación. La Comisión de Acreditación será la encargada <u>de acreditar en las áreas de competencia del ECA.</u> Estará conformada de la siguiente manera:</p> <p>a) Un representante del sector gubernamental.</p> <p>b) Un representante del sector empresarial.</p> <p>c) Un representante del sector de usuarios de los servicios de acreditación.</p> <p>d) Un representante de los otros sectores involucrados, mencionados en el artículo 23 de esta Ley.</p> <p>e) Los secretarios de acreditación con que cuente el ECA, según su estructura orgánica.</p> <p>Los miembros de la Comisión serán nombrados por la Junta Directiva del ECA; deberán poseer experiencia reconocida en el ramo, así como la educación, la destreza, el conocimiento técnico y la</p>	<p>ARTÍCULO 30º.- Comisiones de Acreditación. Las Comisiones de Acreditación serán las encargadas de <u>tomar las decisiones relacionadas con los procesos de evaluación y acreditación en las áreas de competencia del ECA, se nombrarán cuantas comisiones sean necesarias de acuerdo a las áreas de competencia que requiera el ECA.</u> Las comisiones estarán conformadas de la siguiente manera:</p> <p>a) Un representante propietario y <u>representantes suplentes</u> del sector gubernamental.</p> <p>b) Un representante propietario y <u>representantes suplentes</u> del sector privado.</p> <p>c) Un representante propietario y <u>representantes suplentes</u> del sector de usuarios de los servicios de acreditación.</p> <p>d) Un representante propietario y <u>representantes suplentes</u> de los otros sectores involucrados, mencionados en el artículo 28 de esta Ley.</p> <p>e) El Secretario de acreditación correspondiente.</p> <p>Los miembros de las Comisiones serán nombrados por la Junta Directiva del ECA, <u>por un periodo de cinco años</u>; deberán poseer experiencia reconocida en el ramo, formación profesional, destreza y</p>

<p>experiencia necesarios para las actividades de acreditación por desarrollar.</p>	<p>conocimiento técnico, para las actividades de acreditación por desarrollar.</p>
<p>Artículo 26.- Funciones de la Comisión de Acreditación. La Comisión de Acreditación tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) <u>Acreditar</u> previa comprobación del cumplimiento de los requisitos correspondientes, conforme a las buenas prácticas internacionales.</p> <p>b) Instruir los procedimientos de investigación y sancionar a los entes acreditados que incumplan esta Ley y su Reglamento.</p> <p>c) Nombrar a los comités técnicos ad hoc.</p> <p>d) Otras que le indiquen esta Ley y su Reglamento.</p>	<p>ARTICULO 31º- Funciones de las Comisiones de Acreditación. Las Comisiones de Acreditación tendrán las siguientes funciones:</p> <p>a) <u>Tomar las decisiones relacionadas con los procesos de evaluación y acreditación</u>, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos correspondientes, conforme a las buenas prácticas internacionales.</p> <p>b) <u>Realizar como órgano decisor los procedimientos sancionatorios respectivos para el cumplimiento del debido proceso, definir las medidas cautelares que sean aplicables y sancionar a los entes acreditados que incumplan esta Ley</u> Instruir los procedimientos de investigación y sancionar a los entes acreditados que incumplan esta Ley y su Reglamento <u>y procedimientos internos del Ente Costarricense de Acreditación.</u></p> <p>c) <u>Nombrar a los Comités Asesores, el Comité Asesor del Cuerpo de Evaluadores y Expertos Técnicos, los Comités Disciplinarios para llevar a cabo los procesos de investigación y</u> los comités técnicos ad hoc, <u>cuando se requiera.</u></p> <p>d) <u>Resolver los recursos respectivos presentados a las decisiones sobre el estado de acreditaciones.</u></p> <p>e) Otras que le indiquen esta Ley y su Reglamento.</p>
<p>Artículo 27.- Secretarías de Acreditación. Existirán secretarías de acreditación en las áreas de competencia del ECA según la estructura interna que se establezca. Serán las encargadas de dar apoyo técnico a <u>la Comisión de Acreditación</u>, de acuerdo con las funciones que se definan en el Reglamento</p>	<p>ARTÍCULO 32º- Secretarías de Acreditación. Existirán secretarías de acreditación en las áreas de competencia del ECA según la estructura interna que se establezca. Serán las encargadas de dar apoyo técnico a <u>las Comisiones de Acreditación</u>, de acuerdo con las funciones que se definan en el Reglamento</p>

<p>de esta Ley.</p> <p><u>Los secretarios de acreditación</u> deberán contar con la educación, la destreza, el conocimiento técnico y la experiencia necesarios para las actividades de acreditación por desarrollar. Asimismo, estarán imposibilitados para desempeñar actividades que puedan generar conflictos de interés.</p>	<p>de esta Ley <u>y los procedimientos internos del ECA.</u></p> <p><u>El personal de las secretarías de acreditación</u> deberán contar con la educación, la destreza, el conocimiento técnico y la experiencia necesarios para las actividades de acreditación por desarrollar. Asimismo, estarán imposibilitados para desempeñar actividades <u>con otras organizaciones</u> que puedan generar conflictos de interés.</p>
<p>Artículo 28.- Comités Técnicos de Acreditación. Para analizar las solicitudes de acreditación presentadas, <u>la Comisión de Acreditación</u> podrá <u>nombrar comités técnicos ad hoc</u>, los cuales estarán integrados por profesionales expertos en el ámbito que se acreditará.</p>	<p>ARTÍCULO 33º- Comités Asesores. Para analizar las solicitudes de acreditación presentadas, <u>las Comisiones de Acreditación</u> podrán nombrar <u>comités asesores</u>, los cuales estarán integrados por profesionales expertos en el ámbito que se acreditará, <u>para emitir criterio técnico y recomendaciones sobre los procesos de evaluación y acreditación, resolución de opiniones divergentes y otras funciones que se definan en el Reglamento de esta Ley y los procedimientos internos del ECA.</u></p>
<p>Artículo 29.- Nombramiento del Gerente. El ECA tendrá un gerente, nombrado por la Junta Directiva.</p>	<p>ARTÍCULO 34º- Nombramiento del Gerente. El ECA contará con un gerente, <u>quien deberá gozar de reconocida experiencia en la materia y título universitario afín</u>, será nombrado por la Junta Directiva <u>por un período de cinco años y su nombramiento podrá ser renovado</u></p>
<p>Artículo 30.- Funciones del Gerente. El gerente tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Ejercer, en nombre y por cuenta del ECA su representación judicial y extrajudicial, con las facultades propias para el ejercicio del cargo.</p> <p>b) Ejercer las funciones inherentes a su condición de autoridad máxima administrativa, vigilando la organización, el funcionamiento y la coordinación de todas sus dependencias, así como la observancia de la ley y el reglamento interno.</p> <p>c) <u>Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, donde tendrá voz, pero no</u></p>	<p>ARTÍCULO 35º- Funciones del Gerente. El gerente tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Ejercer, en nombre y por cuenta del ECA su representación judicial y extrajudicial, con las facultades propias para el ejercicio del cargo.</p> <p>b) Ejercer las funciones inherentes a su condición de autoridad máxima administrativa, vigilando la organización, el funcionamiento y la coordinación de todas sus dependencias, así como la observancia de esta ley, su reglamento, <u>el reglamento interno y leyes conexas.</u></p> <p>c) <u>Ejecutar los acuerdos y las resoluciones que la Junta decida en las</u></p>

<p>voto; asimismo, ejecutar los acuerdos y las resoluciones que la Junta decida en las materias de su competencia.</p> <p>d) Nombrar, promover, suspender y despedir a los empleados del ECA, excepto al auditor interno y <u>los secretarios de acreditación</u>, quienes serán nombrados y destituidos por la Junta Directiva.</p> <p>e) Proponer a la Junta Directiva la organización interna del ECA.</p> <p>f) Presentar a la Junta Directiva, para que los apruebe, el presupuesto anual del ECA, acompañado del plan de trabajo y del informe anual de labores</p> <p>g) Establecer la coordinación necesaria con las instituciones y dependencias del sector público y privado, en cuanto a la colaboración y el apoyo para desarrollar las actividades de acreditación.</p>	<p><u>materias de su competencia.</u></p> <p>d) Nombrar, promover, suspender y despedir a los empleados del ECA, excepto al auditor interno y <u>los coordinadores de las secretarías de acreditación</u>, quienes serán nombrados y destituidos por la Junta Directiva.</p> <p>e) Proponer <u>para aprobación</u> a la Junta Directiva la organización interna del ECA.</p> <p>f) Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, <u>el plan estratégico</u>, el presupuesto anual del ECA, acompañado del plan anual de trabajo y del informe anual de labores.</p> <p>g) <u>Proponer la agenda de la Junta Directiva y presentar temas para su conocimiento.</u></p> <p>h) Establecer la coordinación necesaria con las instituciones y dependencias del sector público y privado, en cuanto a la colaboración y el apoyo para desarrollar las actividades de acreditación.</p> <p>i) <u>Informar a la Junta Directiva la conformación de los Comités Técnicos.</u></p> <p>j) <u>Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la Junta Directiva.</u></p> <p>k) <u>Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación el reglamento interno de trabajo y sus modificaciones.</u></p> <p><u>El Gerente deberá asistir a las sesiones de la Junta Directiva, donde tendrá voz, pero no voto.</u></p>
<p>Artículo 31.- Deberes de los Entes Acreditados. Los entes acreditados deberán:</p> <p>a) Respetar y aplicar lo dispuesto en</p>	<p>ARTÍCULO 36^o- Deberes de los Entes Acreditados. Los entes acreditados deberán:</p> <p>a) Respetar y aplicar lo dispuesto en</p>

<p>los ámbitos de la acreditación concedida, en el acta de compromiso y en el reglamento de acreditación correspondiente.</p> <p>b) Facilitar las evaluaciones de seguimiento, anunciadas y no anunciadas, de la acreditación concedida.</p> <p>c) Respetar los plazos y las condiciones establecidos para la expiración y la posible renovación de la acreditación.</p>	<p>los ámbitos de la acreditación concedida, en el documento que oficializa y regula las obligaciones de los entes y en el reglamento de acreditación correspondiente.</p> <p>b) Cumplir el programa de evaluaciones asignado, recibir las evaluaciones, anunciadas y no anunciadas, de la acreditación concedida.</p> <p>c) Respetar los plazos y las condiciones establecidas para la expiración y la posible renovación de la acreditación.</p> <p>d) Cumplir con las diferentes políticas, procedimientos y criterios establecidos por el ECA en acatamiento de la normativa internacional y sus modificaciones.</p> <p>e) Realizar el pago de las tarifas por los servicios de acreditación. La no cancelación de las mismas facultará al ECA a suspender el servicio o retirar la acreditación.</p> <p>f) Permitir la realización de las evaluaciones de vigilancia anunciadas y no anunciadas.</p>
<p>Artículo 32.- Procedimiento Sancionatorio. De conformidad con la Ley General de la Administración Pública, la Comisión de Acreditación del ECA deberá efectuar el procedimiento sancionatorio correspondiente con el fin de verificar, de oficio o por denuncia de cualquier interesado, el incumplimiento, por parte de los entes acreditados, de los deberes referidos en el artículo 31 de esta Ley. Si como resultado de este procedimiento se comprueba que el ente investigado ha incumplido tales deberes, la Comisión de Acreditación deberá retirarle la acreditación.</p>	<p>ARTÍCULO 37^o- Procedimiento Sancionatorio. De conformidad con la Ley General de Administración Pública, las Comisiones de Acreditación del ECA deberán efectuar el procedimiento sancionatorio correspondiente con el fin de verificar, de oficio o por denuncia de cualquier interesado, el incumplimiento, por parte de los entes acreditados, de los deberes referidos en el artículo 36 de esta Ley. Si como resultado de este procedimiento se comprueba que el ente investigado ha incumplido tales deberes, la Comisión de Acreditación respectiva deberá retirarle la acreditación.</p>
<p>Artículo 33.- Evaluación y Fiscalización. El ECA deberá realizar evaluaciones a los entes acreditados cumpliendo, en todo momento, lo ordenado en las normas internacionales.</p>	<p>ARTÍCULO 38^o- Evaluación y fiscalización. El ECA deberá realizar evaluaciones anunciadas y no anunciadas, a los organismos acreditados cumpliendo, en todo momento, lo ordenado</p>

	<p>en las normas internacionales. <u>Así como fiscalizar que los organismos acreditados cumplan con los deberes referidos en esta ley y su reglamento.</u></p>
<p>Artículo 34.- Servicios a las Entidades Públicas. Todas las instituciones públicas que, <u>para el cumplimiento de sus funciones,</u> requieren servicios de laboratorios de ensayo, laboratorios de calibración, entes de inspección y entes de certificación, deberán</p> <p>utilizar los acreditados</p> <p>O reconocidos por acuerdos de reconocimiento mutuo entre el ECA y las entidades internacionales equivalentes.</p> <p>Los <u>laboratorios estatales</u> deberán acreditarse ante el ECA, de conformidad con el reglamento respectivo.</p>	<p>ARTÍCULO 39º- Servicios a las Entidades Públicas. Todas las instituciones públicas que requieran servicios de laboratorios de ensayo, laboratorios de calibración, <u>laboratorios clínicos, organismos de inspección, organismos de certificación, organismos validadores verificadores, proveedores de ensayos de aptitud u otras actividades de evaluación de la conformidad, deberán:</u></p> <p>a) Utilizar aquellos acreditados por el ECA <u>en la actividad específica y en el alcance específico de la acreditación.</u></p> <p>b) <u>De no existir ninguno acreditado, la institución pública podrá brindar un plazo improrrogable que no excederá 18 meses, para que los organismos de evaluación de la conformidad puedan obtener la acreditación. La institución pública podrá solicitar al ECA que emita certificaciones del estado del proceso de acreditación.</u></p> <p>c) Utilizar organismos reconocidos por el ECA a través de los acuerdos de reconocimiento mutuo en el marco de las entidades internacionales equivalentes.</p> <p>Las <u>instituciones públicas que realicen procedimientos de evaluación de la conformidad a través de laboratorios de ensayo o de calibración, como los indicados en el párrafo primero de este artículo,</u> deben estar debidamente acreditadas ante el ECA. <u>Para lo anterior, en concordancia con los aportes del Estado a dicho ente, el ECA podrá establecer tarifas más favorables en sus servicios, para promover la acreditación en las instituciones públicas que deben realizar evaluación de la conformidad. La validez del acto administrativo emitido por la institución pública, estará</u></p>

	<u>sujeta al cumplimiento de esta disposición, en virtud del artículo 169 de la Ley General de Administración Pública.</u>
Artículo 35.- Auditoría Interna. El ECA contará con una auditoría interna <u>que dependerá directamente de la Junta Directiva.</u> Su función principal será comprobar el cumplimiento, la suficiencia y la validez del sistema de control interno establecido por la Institución.	ARTÍCULO 40º- Auditoría interna. El ECA contará con una auditoría interna. Su función principal será comprobar el cumplimiento, la suficiencia y la validez del sistema de control interno establecido por la Institución.
Artículo 36.- Financiamiento. El ECA contará con los siguientes recursos: a) Los ingresos percibidos por concepto de la venta de bienes y servicios compatibles con las actividades de acreditación. b) Los legados, las donaciones y los aportes de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas, y los aportes del Estado o sus instituciones, así como los recursos de cooperación internacional puestos a disposición del Estado para financiar actividades relacionadas con alguna de las funciones del ECA.	ARTÍCULO 41º- Financiamiento y patrimonio. El ECA contará con los siguientes recursos: a) Los ingresos percibidos por concepto de la venta de bienes y servicios compatibles con las actividades de acreditación. b) Los legados, las donaciones y los aportes de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas, y los aportes del Estado o sus instituciones, así como los recursos de cooperación internacional puestos a disposición del Estado para financiar actividades relacionadas con alguna de las funciones del ECA.
Artículo 37.- Uso de Recursos. Los recursos que se obtengan <u>por lo ordenado en el inciso b) del artículo anterior,</u> serán utilizados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y para fortalecer, desarrollar, actualizar y mejorar el ECA.	ARTÍCULO 42º- Uso de recursos. Los recursos que se obtengan <u>de conformidad con el artículo anterior,</u> serán utilizados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y para fortalecer, desarrollar, actualizar y mejorar el ECA.
Artículo 38.- Autorización para Asignar Recursos. Autorízase al Estado y sus instituciones para que efectúen donaciones o asignen recursos humanos o financieros al ECA, con el propósito de que alcance sus fines y ejecute proyectos específicos. Esta autorización no incluye los bienes demaniales del Estado, definidos en el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política.	ARTÍCULO 43º- Autorización para asignar recursos. Autorízase al Estado, sus instituciones, <u>entidades públicas, centralizadas y descentralizadas</u> para que efectúen donaciones o asignen recursos humanos o financieros al ECA, con el propósito de que alcance sus fines y ejecute proyectos específicos. Esta autorización no incluye los bienes demaniales del Estado, definidos en el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política.
	ARTÍCULO 44º- Rectoría. La

	<p><u>Dirección de Calidad del Ministerio de Economía, Industria y Comercio será el órgano rector responsable de liderar los esfuerzos públicos y privados para promover un marco reglamentario claro y eficiente, basado en normas internacionales o nacionales, así como la coordinación y ejecución de la verificación de mercados, incluida evaluación de la conformidad de los productos con los reglamentos técnicos respectivos. Para ello deberá coordinar con los respectivos ministerios la elaboración de sus reglamentos técnicos, de modo tal que, su emisión permita la eficaz y eficiente protección de la salud y la vida humana, animal y vegetal, del medio ambiente, de la seguridad humana, del consumidor y de los demás bienes jurídicos tutelados. En concordancia con lo anterior, la Dirección de Calidad será el Punto de Contacto del Codex Alimentarius y la responsable de la promoción de las normas internacionales de alimentos del Codex.</u></p>
	<p><u>ARTÍCULO 45º- Funciones. La Dirección de Calidad tendrá las siguientes funciones:</u></p> <ul style="list-style-type: none"><u>a) Promover, desarrollar y supervisar la ejecución de programas y proyectos en materia de reglamentación técnica, Codex Alimentarius y verificación de mercado de los reglamentos técnicos.</u><u>b) Asesorar y capacitar a los entes del Estado y público en general, en materia de su competencia.</u><u>c) Ejercer un rol activo dentro del Sistema Nacional para la Calidad, mediante la coordinación y el trabajo en conjunto con los demás entes del Sistema.</u><u>d) Emitir criterios técnicos con carácter vinculante respecto a los anteproyectos de reglamento técnico que desee implementar el Poder Ejecutivo y otras instituciones competentes del Estado.</u>

- e) Asistir al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior.
- f) Ser el Punto de Contacto ante el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, a través del Centro de Información en Obstáculos Técnicos al Comercio.
- g) Ser representante y punto de contacto del país ante la Comisión del Codex Alimentarius (CAC).
- h) Dar audiencia a los sectores interesados de promulgar cualquier reglamento técnico, a fin de garantizar un proceso transparente en la emisión de los mismos.
- i) Presidir, coordinar y asumir la Secretaría Técnica del Órgano de Reglamentación Técnica (ORT).
- j) Elaborar el Plan Nacional de Reglamentación Técnica, en coordinación con los demás ministerios representados dentro del ORT, previa consulta a las Cámaras Empresariales que representan a los distintos sectores productivos del país, interesados en que se emitan reglamentos técnicos.
- k) Presidir, coordinar y asumir la Secretaría Técnica del Comité Nacional del Codex Alimentarius.
- l) Asesorar y capacitar a los entes del Estado con facultades para proponer la emisión de reglamentos técnicos, en cuanto a la conformación de los comités técnicos para elaborar, adoptar y aplicar tales reglamentos.
- m) Mantener canales de información y establecer los mecanismos de coordinación con instituciones similares en el ámbito nacional, regional e internacional para facilitar las actividades de integración y armonización de los reglamentos técnicos y las definiciones internacionales.
- n) Organizar y administrar el Centro de Información en Obstáculos Técnicos al Comercio.

o) Definir el procedimiento y la guía para la elaboración de los Reglamentos Técnicos, que se determinarán vía reglamento que emitirá el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

p) Elaborar y supervisar los planes de trabajo en materia de divulgación e información de los resultados de las verificaciones de mercado de reglamentos técnicos.

q) Responder consultas de órganos públicos, judiciales y administrativos en temas de reglamentos técnicos y muy especialmente los que son competencia del MEIC y las relacionadas con la verificación en el mercado de los reglamentos técnicos, competencia del MEIC.

r) Emitir prevenciones y ordenar la presentación o aclaración de información, de conformidad con el reglamento a esta ley.

s) Ordenar la retención de los productos hasta tanto no se subsane la prevención hecha.

t) Verificar, inspeccionar y muestrear en forma aleatoria los productos regulados mediante reglamentos técnicos del MEIC, ya sea "ex ante", de previo a su nacionalización, o bien en cualquier momento cuando estén en almacenes para su distribución o comercialización y a disposición o venta para los consumidores.

u) Velar por una efectiva verificación de reglamentos técnicos competencia del MEIC, y cuando proceda, coordinar con la autoridad nacional competente la verificación del cumplimiento de los reglamentos técnicos que no sean competencia del MEIC.

v) Monitorear el retiro inmediato de productos peligrosos del mercado, y coordinar el retiro con la Comisión Nacional del Consumidor.

w) Coordinar los programas de verificación con las unidades técnicas de apoyo y asesoría externa de la

	<p><u>Comisión Nacional del Consumidor, la Comisión para Promover la Competencia y el Laboratorio Costarricense de Metrología cuando corresponda.</u></p> <p><u>x) Ordenar el comiso y/o decomiso de los bienes que causen un inminente peligro a la salud humana, medio ambiente, vegetal o animal o se lucre con los intereses del consumidor.</u></p> <p><u>y) Ordenar la destrucción del producto, el re-embarque, re-empaque, reexportación de productos que no cumplan con los reglamentos técnicos competencia del MEIC.</u></p> <p><u>z) Otras que le correspondan por ley o reglamento, según sus competencias.</u></p>
<p><u>Artículo 39.- Creación.</u></p> <p>Créase el Órgano de Reglamentación Técnica (ORT), como comisión interministerial <u>cuya misión será contribuir a la elaboración de los reglamentos técnicos, mediante el asesoramiento técnico en el procedimiento de emitirlos.</u></p> <p><u>El Órgano será el encargado de coordinar, con los respectivos ministerios, la elaboración de sus reglamentos técnicos, de modo tal que su emisión permita la efectiva y eficiente protección de la salud humana, animal y vegetal, del medio ambiente, de la seguridad, del consumidor y de los demás bienes jurídicos tutelados.</u></p> <p><u>Antes de promulgar cualquier reglamento técnico, deberá darse audiencia a los sectores interesados.</u></p> <p>Artículo 41.- Integración. El ORT estará compuesto por los siguientes miembros:</p> <p>a) Un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, quien lo presidirá.</p>	<p><u>ARTÍCULO 46^o- Creación del Órgano de Reglamentación Técnica.</u></p> <p>Créase el Órgano de Reglamentación Técnica (ORT) como comisión interministerial.</p> <p>Estará conformado por los siguientes miembros, <u>los cuales deberán gozar de reconocida experiencia en el campo de la reglamentación técnica:</u></p> <p>a) Un propietario y suplente del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, representado por el Director de Calidad o quien este designe, quien</p>

<p>b) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.</p> <p>c) Un representante del Ministerio de Salud.</p> <p>d) Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.</p> <p>e) Un representante del Ministerio del Ambiente y Energía.</p> <p><u>f) Un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología.</u></p> <p>g) Un representante del Ministerio de Comercio Exterior.</p> <p>Los miembros del ORT serán propuestos por cada ministro al Ministro de Economía, Industria y Comercio.</p> <p>Serán nombrados por el Poder Ejecutivo por períodos indefinidos y podrán ser sustituidos en cualquier momento. Su nombramiento deberá ser publicado en La Gaceta una sola vez.</p>	<p>preside.</p> <p>b) Un propietario y suplente del Ministerio de Agricultura y Ganadería.</p> <p>c) Un propietario y suplente del Ministerio de Salud.</p> <p>d) Un propietario y suplente del Ministerio y de Ambiente y Energía.</p> <p>e) Un propietario y suplente del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.</p> <p>f) Un propietario y suplente del Ministerio de Comercio Exterior.</p> <p>Los miembros del ORT serán propuestos por cada ministro respectivo al Ministro de Economía, Industria y Comercio.</p> <p>Serán nombrados por el Poder Ejecutivo por períodos indefinidos y podrán ser sustituidos en cualquier momento. Su nombramiento deberá ser publicado en La Gaceta una sola vez.</p> <p><u>Podrán participar en las sesiones, representantes de otras instituciones cuando se discutan temas especializados de su competencia, o expertos técnicos, quienes tendrán voz, pero no voto.</u></p> <p><u>Deberán formar parte de este Órgano en calidad de observadores el Ente Nacional de Normalización, el Ente Costarricense de Acreditación y el Laboratorio Costarricense de Metrología.</u></p>
<p>Artículo 40.- Funciones. El ORT tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Recomendar la adopción,</p>	<p>ARTÍCULO 47º- Funciones del ORT. El ORT tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Recomendar la adopción,</p>

<p>actualización o derogación de los reglamentos técnicos emitidos por el Poder Ejecutivo.</p> <p>b) Emitir criterios técnicos con respecto a los anteproyectos de reglamento técnico que desee implementar el Poder Ejecutivo.</p>	<p>actualización o derogación de los reglamentos técnicos emitidos por el Poder Ejecutivo.</p> <p>b) Emitir criterios técnicos vinculantes con respecto a los anteproyectos de reglamento técnico que desee implementar el Poder Ejecutivo.</p> <p>c) Coordinar la adopción, actualización, derogación y divulgación de los reglamentos técnicos emitidos por los ministerios y otras instituciones competentes del Estado.</p> <p>d) Velar porque los reglamentos técnicos cumplan con lo establecido en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio (AOTC) y el Acuerdo sobre la aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).</p> <p>e) Aprobar, promover y actualizar anualmente el Plan Nacional de Reglamentación técnica sometido por la Dirección Nacional de Calidad.</p>
	<p><u>Artículo 48^o- Creación e integración del Comité Nacional del Codex Alimentarius. Créase el Comité Nacional del Codex Alimentarius de Costa Rica, adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio será el encargado de impulsar, gestionar y aprobar a nivel nacional las normas alimentarias y de coordinar la formulación de las posiciones país sobre los documentos del Codex Alimentarius, cuyas funciones se definirán vía reglamento. El Comité estará integrado por los siguientes miembros, quienes deberán gozar de reconocida experiencia en el campo de los alimentos y de las normas alimentarias del Codex Alimentarius:</u></p> <p><u>a) El Director de Calidad o su representante, quien presidirá.</u></p> <p><u>b) Un representante de la Secretaría Técnica del Codex.</u></p> <p><u>c) Un propietario y suplente del</u></p>

Ministerio de Salud.

d) Un propietario y suplente de la Dirección del Servicio Nacional de Salud Animal.

e) Un propietario y suplente de la Dirección del Servicio Fitosanitario del Estado.

f) Un propietario y suplente del Consejo Nacional de Producción.

g) Un propietario y suplente del Ministerio de Comercio Exterior.

h) Un propietario y suplente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

i) Un propietario y suplente del Centro Nacional de Ciencia y Tecnología de Alimentos de la Universidad de Costa Rica

j) Un propietario y suplente de la Cámara de Comercio de Costa Rica.

k) Un propietario y suplente de la Cámara de Exportadores de Costa Rica.

l) Un propietario y suplente de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria.

m) Un propietario y suplente de la Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria.

n) Un propietario y suplente de la Cámara de Industrias de Costa Rica.

o) Un representante de alguna de las Asociaciones de consumidores formalmente constituidas en el país, de tal manera que roten los representantes uno por cada año. Dicho representante será designado mediante una terna que elegirán de común acuerdo las Asociaciones participantes, la cual será remitida al Ministro (a) de Economía, Industria y Comercio, quien elegirá a la persona que ostentará esta representación.

Los miembros de este Comité serán propuestos por cada entidad, según corresponda, al Ministro de Economía, Industria y Comercio. El procedimiento para su nombramiento se definirá vía reglamento.

	<p><u>Serán nombrados por el Poder Ejecutivo por períodos indefinidos y podrán ser sustituidos en cualquier momento, según lo considere cada una de las entidades que conforman el Comité. Su nombramiento deberá ser publicado en La Gaceta una sola vez.</u></p> <p><u>Formarán parte del Comité en calidad de observadores la Organización para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Organización Mundial para la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS), el Instituto Interamericano de Agricultura (IICA), el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA) y Asociación International Life Sciences Institute Association Mesoamérica (ILSI).</u></p> <p><u>Los Ministerios, instituciones y organizaciones, deberán designar formalmente las direcciones, departamentos o unidades y funcionarios responsables de atender los temas del Codex Alimentarius.</u></p>
<p><u>Artículo 42.- Secretaría. El ORT deberá contar con una Secretaría Técnica, adscrita al MEIC, la cual será, a la vez, la Secretaría Técnica del Comité Nacional del Codex Alimentarius y el punto de contacto del Comité Nacional del Codex Alimentarius.</u></p> <p><u>La Secretaría tendrá las siguientes funciones:</u></p> <ul style="list-style-type: none"><u>a) Convocar al ORT.</u><u>b) Dar el apoyo administrativo necesario para la gestión del Órgano.</u><u>c) Otorgar la audiencia ordenada en el artículo 39 de la presente Ley.</u><u>d) Asesorar y capacitar a los entes del Estado con facultades para proponer la emisión de reglamentos técnicos, en cuanto a la conformación de los comités técnicos para elaborar, adoptar y aplicar tales reglamentos.</u><u>e) Mantener canales de información</u>	<p><u>ARTÍCULO 49º- Secretarías Técnicas del Órgano de Reglamentación Técnica y del Comité Nacional del Codex Alimentarius. Tanto el Órgano de Reglamentación Técnica como el Comité Nacional del Codex Alimentarius, contarán con su respectiva secretaría técnica, las cuales serán ejercidas por el o las representantes de la Dirección de Calidad y sus respectivos suplentes, según designe el Ministro (a) de Economía, Industria y Comercio, y cuyas funciones se establecerán vía reglamento.</u></p>

<p><u>regionales e internacionales en el ámbito reglamentario.</u></p> <p><u>f) Establecer los mecanismos de coordinación con instituciones similares en el ámbito nacional e internacional, para facilitar las actividades de integración y armonización de los reglamentos técnicos y las definiciones internacionales.</u></p> <p><u>g) Organizar y administrar el Centro de Información en Obstáculos Técnicos al Comercio.</u></p> <p><u>h) Otras que le correspondan por ley o reglamento.</u></p>	
<p>Artículo 43.- Centro de Información en Obstáculos Técnicos al Comercio. Créase el Centro de Información en Obstáculos Técnicos al Comercio, el cual será parte de la Secretaría del ORT. Sus funciones serán las definidas <u>en el Acuerdo</u> sobre obstáculos técnicos, integrante del acta final por la que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales, Ley N° 7475, de 20 de diciembre de 1994, y demás normas conexas.</p>	<p>ARTÍCULO 50º- Centro de Información en Obstáculos Técnicos al Comercio. Créase el Centro de Información en Obstáculos Técnicos al Comercio (CIOT), el cual será parte de la Secretaría Técnica del ORT. Sus funciones serán definidas <u>vía Reglamento, tomando como fundamento lo establecido</u> en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos, integrante del acta final por la que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay sobre negociaciones comerciales multilaterales, Ley N° 7475, de 20 de diciembre de 1994 y demás normas conexas. <u>Asimismo, tendrá la responsabilidad de notificar directamente a la Organización Mundial del Comercio, por medio del Sistema en línea del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (TBT-NSS), usando el sistema digital del CIOT o cualquier otro desarrollado para tal fin.</u></p>
<p>Artículo 44.- Reconocimiento de la Normalización. Las normas voluntarias, en tanto facilitadoras del entendimiento entre proveedores y consumidores o usuarios, y promotoras del desarrollo tecnológico y productivo del país, serán reconocidas como de interés público. Por eso, la Administración Pública promoverá su uso y participará activamente en su desarrollo y financiamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 51º- Reconocimiento de la normalización. Las normas voluntarias, en tanto facilitadoras del entendimiento entre proveedores y consumidores o usuarios, y promotoras del desarrollo tecnológico y productivo del país, serán reconocidas como de interés público. Por eso, la Administración Pública promoverá su uso y participará activamente en su desarrollo y financiamiento.</p>
<p><u>Artículo 45.- Ente Nacional de Normalización (ENN). Cada cinco años, previa recomendación del Consejo Nacional para la Calidad, el Poder Ejecutivo concederá el reconocimiento</u></p>	<p><u>ARTÍCULO 52º- Creación. Créase el Ente Nacional de Normalización (ENN) cuya responsabilidad comprende el desarrollo de las normas técnicas para productos, procesos o servicios, que se</u></p>

<p><u>como Ente Nacional de Normalización (ENN) a la entidad privada sin fines de lucro que haya adoptado los requisitos internacionales y los cumpla. En virtud de este reconocimiento, dicho Ente podrá participar en actividades realizadas por otros organismos de normalización internacionales.</u></p> <p><u>El reconocimiento podrá ser retirado en forma anticipada si el citado Consejo comprueba que el ente que ostenta la condición de ENN ha incumplido las disposiciones de esta Ley y las buenas prácticas de normalización.</u></p>	<p><u>regirá por los principios de amplia participación, transparencia y consenso, y se basará en los resultados consolidados de la experiencia, la ciencia y la tecnología.</u></p>
	<p>ARTÍCULO 53º- Requisitos. Los requisitos del ENN serán los siguientes:</p> <p>a) <u>Ser una asociación privada sin fines de lucro.</u></p> <p>b) <u>Haber adoptado y cumplido el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas (denominado "Código de Buena Conducta").</u></p> <p>c) <u>Ser declarada de Utilidad Pública por el Estado costarricense.</u></p> <p>d) <u>Tener experiencia demostrada en procesos de normalización.</u></p> <p>e) <u>Participar en actividades realizadas por otros organismos de normalización regional e internacional.</u></p> <p>f) <u>En caso de estar el ENN vinculado corporativamente a un organismo de certificación o actividades similares, deberá demostrar clara separación de las funciones de gestión y formulación de políticas de este tipo de actividades, respecto a la elaboración de normas.</u></p>
	<p>ARTÍCULO 54º- Designación. El Poder Ejecutivo con la recomendación del Conac concederá el reconocimiento como Ente Nacional de Normalización, por un período de 5 años. El reconocimiento podrá ser retirado si el Conac comprueba que el ENN ha incumplido las disposiciones de esta Ley y las buenas prácticas de normalización.</p>
	<p>ARTÍCULO 55º- Organización. <u>El ENN se organizará internamente de</u></p>

	<p><u>manera que garantice la mayor eficiencia y neutralidad para la coordinación y ejecución de sus actividades, debiendo asegurar la disponibilidad del personal técnico asignado en las diferentes áreas. La estructura del organismo deberá responder a las necesidades establecidas en sus planes estratégicos y operativos. Sus actividades estarán enmarcadas dentro de las prioridades establecidas en sus planes estratégicos y operativos avalados por su Consejo Directivo y conocidos por el Conac.</u></p>
<p>Artículo 46.- Funciones del ENN. Las funciones del ENN serán las siguientes:</p> <p>a) Encauzar y dirigir la elaboración de las normas convenientes para el desarrollo socioeconómico nacional, incluso la adopción de normas internacionales y la armonización en ámbitos supranacionales.</p> <p><u>b) Promover la participación nacional ante las organizaciones internacionales y regionales de normalización.</u></p> <p><u>c) Difundir la aplicación adecuada de las normas a las actividades productivas y comerciales, tanto en el sector público como en el privado.</u></p> <p>d) Promover el establecimiento de acuerdos y convenios de colaboración con entidades nacionales, extranjeras o internacionales.</p> <p>e) <u>Organizar actividades</u> de formación y difusión y colaborar en ellas.</p> <p>f) Comercializar las normas</p>	<p>ARTÍCULO 56º- Funciones. Las funciones del ENN serán las siguientes:</p> <p>a) Encauzar y dirigir la elaboración de las normas convenientes para el desarrollo socioeconómico nacional, incluso la adopción de normas internacionales y la armonización en ámbitos supranacionales.</p> <p><u>b) Ser el representante ante Comisión Panamericana de Normas Técnicas (COPANT), Organización Mundial de Normalización (ISO según sus siglas en inglés) y demás entes de normalización internacionales, cumplir con las obligaciones y presentar una posición país.</u></p> <p><u>c) Establecer mecanismos que aseguren el conocimiento en materia de normalización técnica de los sectores público y privado.</u></p> <p>d) Promover el establecimiento de acuerdos y convenios de colaboración con entidades nacionales, extranjeras o internacionales.</p> <p>e) <u>Promover la</u> formación y la difusión de la normalización.</p> <p>f) Comercializar las normas</p>

<p>nacionales e internacionales y las publicaciones técnicas.</p> <p>g) Promover la agrupación de los interesados en el desarrollo de la normalización nacional y coordinarlos.</p> <p>h) Cualquier otra actividad compatible con las actividades de normalización.</p>	<p>nacionales e internacionales y las publicaciones técnicas, <u>así como asegurar que las partes interesadas en las normas técnicas nacionales e internacionales tengan diferentes opciones de acceso.</u></p> <p>g) Promover la agrupación de los interesados en el desarrollo de la normalización nacional y coordinarlos.</p> <p><u>h) Ser un organismo de consulta y asesoría en materia de normalización, de acuerdo a las solicitudes que las entidades públicas y privadas realicen.</u></p> <p><u>i) Mantener una coordinación eficiente con el Ente Nacional de Reglamentación Técnica, en temas relacionados a las actividades de normalización que sean requeridas para efectos de la reglamentación técnica.</u></p> <p><u>j) Colaborar en el ámbito de su competencia con los organismos nacionales que conforman el SNC.</u></p> <p>k) Cualquier otra actividad compatible con las actividades de normalización.</p>
<p>Artículo 47.- Vigilancia de la Gestión del ENN. El Consejo Nacional para la Calidad vigilará la adhesión del ENN a los códigos internacionales de normalización <u>y recomendará al Poder Ejecutivo el reconocimiento o la pérdida del reconocimiento como ENN. Asimismo, recomendará las condiciones y la cuantía de la participación del Estado en el presupuesto de dicho Ente, mientras esta contribución se considere necesaria.</u></p>	<p>ARTÍCULO 57º.- Vigilancia de la gestión. El Conac vigilará la adhesión del Ente Nacional de Normalización a los códigos internacionales de normalización.</p>
<p>Artículo 49.- Modificaciones. Modifícase el inciso c) del artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Nº 6054, de 14 de junio de 1977, y sus reformas. El texto dirá:</p> <p>“Artículo 4.-</p>	

<p>[...] c) Promover en el país el uso de la normalización y participar activamente en su desarrollo.”</p>	
<p>Artículo 50.- Derogaciones. Deróganse las siguientes normas:</p> <p>a) Los artículos 7°, 8°, 9° y 10 de la Ley del Sistema Internacional de Unidades, N° 5292, de 9 de agosto de 1973.</p> <p>b) El artículo 8 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, N° 7472, de 29 de diciembre de 1994.</p>	
	<p><u>ARTÍCULO 58°- Sujeción a la Reglamentación Técnica de Medición. Los entes públicos y privados deberán asegurarse de que los instrumentos de medición empleados se ajustan a los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos respectivos.</u></p>
	<p><u>ARTÍCULO 59°- Autoridades nacionales de vigilancia de bienes y servicios. Sin perjuicio de las facultades legales de las unidades de vigilancia y control de los Ministerios del Estado costarricense y en adición a las atribuciones que les confiere la legislación que las ampara, se establece que deben realizar las actividades de vigilancia que sean necesarias para determinar que se cumple con los reglamentos técnicos y otras disposiciones oficiales, en relación con:</u></p> <p>a) <u>La calidad y cantidad de los bienes y servicios.</u></p> <p>b) <u>La supervisión y control metrológico.</u></p> <p>c) <u>La inocuidad de los alimentos.</u></p> <p>d) <u>El cumplimiento de reglamentos técnicos relacionados con los objetivos legítimos.</u></p> <p>e) <u>La información relacionada con las certificaciones o marcas de conformidad que demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la regulación correspondiente.</u></p>

	<p><u>f) La seguridad de los bienes y servicios comercializados.</u></p> <p><u>La institución rectora competente, podrá individualmente o en conjunto con otras instituciones, realizar verificación de productos en las bodegas, en los puertos de ingreso, almacenes fiscales o centros de producción, almacenamiento y en el mercado o anaquel, para efectos de comprobar requisitos de calidad u otras necesidades de información, conforme a sus facultades.</u></p>
	<p><u>ARTÍCULO 60º- Mecanismos de vigilancia de bienes y servicios. Para efectos de facilitar y organizar la realización de la vigilancia de la evaluación de la conformidad de bienes y servicios en el mercado, incluyendo la calidad; las instituciones públicas harán uso de mecanismos de evaluación de la conformidad acreditados o reconocidos por el ECA.</u></p> <p><u>Los reglamentos técnicos deberán establecer los procedimientos de evaluación de la conformidad, según los niveles de riesgo de los bienes y servicios y los mecanismos para su vigilancia.</u></p> <p><u>La institución rectora competente, podrá delegar la vigilancia de bienes y servicios u otras funciones de control a Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), públicos o privados, siempre que estos demuestren capacidad técnica y se encuentren debidamente acreditados ante el ECA o reconocidos por éste. En caso de que no existan OEC acreditados en el país, la institución podrá oficializar OEC no acreditados, previo a contar con un estudio de competencia técnica, coordinado por el ECA, asegurando la transparencia del proceso y no ocurrencia de conflictos de interés, de acuerdo a los protocolos que para tal efecto se definan.</u></p>

	<p><u>ARTÍCULO 61º- Competencias para la vigilancia de la calidad y evaluación de la conformidad de bienes y servicios. Las instituciones públicas realizarán la verificación del mercado, de conformidad con las competencias otorgadas por sus leyes específicas, y deberán utilizar los mecanismos de verificación coordinada existentes a nivel nacional.</u></p> <p><u>Para efectos de brindar claridad y garantizar la verificación efectiva de la calidad de los bienes y servicios en el mercado por parte de las instituciones públicas y, en caso de que el Conac no tenga claridad sobre la competencia para la realización de la verificación del mercado, procederá a solicitar el criterio a la Procuraduría General de la República y a partir de ello emitirá una resolución del Conac aclaratoria.</u></p> <p><u>Todo reglamento técnico nacional de bienes y servicios debe especificar el procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable, así como la institución responsable de la vigilancia de su cumplimiento. De igual forma, todo reglamento técnico que afecte el mercado de un bien o servicio deberá ser consultado a la Organización Mundial del Comercio a través del CIOT.</u></p>
	<p><u>ARTÍCULO 62º- Costo de la vigilancia de la calidad y de evaluación de la conformidad de bienes y servicios. Es responsabilidad del interesado que introduce el bien o servicio, demostrar el cumplimiento de los reglamentos técnicos, sin perjuicio de la aplicación de las multas establecidas por las contravenciones señaladas en el artículo de sanciones e infracciones de esta Ley.</u></p> <p><u>Para garantizar el cumplimiento de las actividades de vigilancia, cada institución pública deberá garantizar los recursos económicos necesarios en su presupuesto, para efectos de cumplir</u></p>

	<p>con sus competencias.</p> <p><u>ARTÍCULO 63º- Medidas cautelares. Las instituciones rectoras en vigilancia de bienes y servicios podrán solicitar a las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes medidas cautelares, según corresponda, de acuerdo con los niveles de riesgo, entre los cuales podrán llevar a cabo acciones que pueden ir desde el congelamiento, hasta el retiro, decomiso y destrucción de producto regulado mediante reglamento técnico.</u></p>
	<p><u>ARTÍCULO 64º- Infracciones y sanciones. Sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que puedan aplicarse, las acciones u omisiones que se tipifican en este artículo serán consideradas infracciones y serán sancionadas de acuerdo a los niveles de riesgo:</u></p> <p><u>a) Será sancionado quien fabrique, produzca, importe, comercialice, instale o utilice bienes o servicios sujetos a la comercialización nacional, en los que se incumpla la reglamentación técnica exigidas por las instituciones públicas, siendo sujeto a una multa de 1 a 20 salarios base, según criterio de la Comisión Nacional del Consumidor.</u></p> <p><u>b) Cuando se haga uso incorrecto de las unidades de medida, instrumentos o equipos de medición que estén bajo control metrológico que incumplan con la reglamentación técnica, o las normas técnicas exigidas por las instituciones públicas, serán sancionados con una multa de 1 a 10 salarios base, según criterio de la Comisión Nacional del Consumidor.</u></p> <p><u>c) Cuando se expidan certificaciones o informes relativos a evaluación de la conformidad cuyo contenido sea emitido de manera inexacta, incorrecta o fraudulenta, será sujeto a una multa de 1 a 20 salarios base, según criterio de la Comisión</u></p>

	<p><u>Nacional del Consumidor.</u></p> <p>d) <u>Cuando las inspecciones, pruebas, ensayos o calibraciones sean efectuados de manera incompleta o errónea, sea por una insuficiente constatación de los hechos o deficiente aplicación de la reglamentación técnica, por parte de los organismos de evaluación de la conformidad, serán sancionados con una multa de 1 a 10 salarios base, según criterio de la Comisión Nacional del Consumidor.</u></p> <p>e) <u>No exigir que los organismos de evaluación de la conformidad que contrate el Estado para realizar evaluación del cumplimiento, se encuentren debidamente acreditados o reconocidos por el Ente Costarricense de Acreditación. Excepto los casos previsto en el artículo 39 de esta Ley.</u></p>
	<p><u>ARTÍCULO 65º- De las violaciones tipificadas como infracciones.</u> <u>Cuando las violaciones mencionadas en el artículo precedente se encuentren tipificadas como infracciones, tales como las contenidas en el Código Penal costarricense, o bien las vigentes en otras legislaciones especiales o sectoriales, le serán aplicables las sanciones previstas en dichas legislaciones, siguiendo el debido procedimiento administrativo, en lugar de estas sanciones.</u></p>
	<p><u>ARTÍCULO 66º- Del retiro, decomiso y destrucción de producto regulado mediante reglamento técnico. En aquellos casos en los que a criterio de la autoridad nacional competente rectora o de la Dirección de Calidad, se constate el incumplimiento de requisitos de calidad de un producto en los que pueda mediar un daño a la salud humana, animal o vegetal o al ambiente, dicha autoridad, deberá dictar el decomiso o destrucción de los productos o bienes, quedando bajo su responsabilidad disponer de los mismos. En caso de tener que ordenar</u></p>

	<p><u>el retiro del mercado, la destrucción, el re-empaque, re-envase, o la re-exportación de los mismos, el costo correrá por cuenta del responsable (fabricante, productor, importador, comerciante o distribuidor) del producto. Las disposiciones de este procedimiento se establecerán por la vía reglamentaria.</u></p>
	<p><u>ARTÍCULO 67º- Obligaciones para las compras del Estado. Las compras públicas y adquisiciones de bienes y servicios por parte de las instituciones del sector público, deben realizarse con estricto apego a las disposiciones de esta Ley. Para ello, dichas instituciones deben:</u></p> <p><u>a) Considerando el objeto contractual, establecer en los pliegos cartelarios que los oferentes cumplan con la reglamentación técnica nacionales o centroamericanos aplicable al producto o servicio y demostrarlo con instrumentos de evaluación de la conformidad razonables y proporcionados a los riesgos implicados por un incumplimiento.</u></p> <p><u>b) Promover en sus compras el uso de las normas nacionales en lo aplicable, siempre que existan; si no las hubiere o estuvieren en revisión, el uso de normas internacionales. Sólo en caso de no existir una norma internacional se podría recurrir a una norma nacional de otro país o región, justificando su elección frente a otras.</u></p> <p><u>c) Exigir que los procedimientos de evaluación de la conformidad utilizados por los oferentes se encuentren debidamente acreditados o reconocidos por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) o, según el riesgo de los bienes, que se definirá mediante reglamento.</u></p> <p><u>En aquellos casos en los que el funcionario de la institución incumpla las obligaciones establecidas en este</u></p>

	<p><u>artículo, será sometido al procedimiento ordinario establecido en la Ley de la Administración Pública, con el objetivo de establecer las responsabilidades del caso y la posible aplicación de las sanciones respectivas.</u></p> <p><u>El Estado y sus instituciones compradoras brindarán apoyo a las pequeñas y medianas empresas nacionales, para facilitar la información concerniente a los requisitos exigidos, así como a las modalidades de determinar y demostrar el cumplimiento.</u></p>
	<p><u>ARTÍCULO 68º- Conflicto de interés. En el ámbito de esta Ley, los funcionarios públicos y aquellas personas que ostenten una representación en alguno de los órganos del SNC, están obligados a evitar toda situación que genere conflicto de interés, cumpliendo en todo momento con el deber de probidad establecido en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.</u></p>
	<p><u>ARTÍCULO 69º- Tarifas. En el marco del SNC las tarifas que se cobran por concepto de venta de servicios, y venta de materiales obedecerán a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad en relación con el servicio prestado.</u></p>
<p>Artículo 48.- Auditorías Internacionales. El LACOMET, el ENN y el ECA deberán someterse a auditorías internacionales periódicas ante los entes internacionales competentes, para asegurar que los servicios que brinden se ajusten a los estándares internacionales.</p>	<p>ARTÍCULO 70º- Auditorías internacionales. El ENN, ECA y Lacomet deberán someterse a evaluaciones o auditorías internacionales periódicas, ante los entes internacionales competentes, para asegurar que los servicios que brinden se ajusten a los estándares internacionales.</p>
	<p><u>ARTÍCULO 71º- Modifíquese el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Nº 6054 del 14 de junio de 1977, adicionándose un inciso c) para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:</u></p> <p><u>De la Competencia:</u></p>

	<p><u>Artículo 1º- Corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio:</u></p> <p><u>....</u></p> <p><u>c) La coordinación y ejecución de la verificación de mercados de los reglamentos técnicos de su competencia y la evaluación de la conformidad de los productos, la coordinación de la elaboración de reglamentos técnicos y la promoción de las normas internacionales de alimentos del Codex Alimentarius. En virtud de lo anterior, el MEIC contará con una estructura organizativa funcional, especializada en materia de Calidad, denominada Dirección de Calidad. Esta Dirección tendrá, como mínimo, las siguientes áreas de desarrollo: Verificación de Mercados de Reglamentos Técnicos, Reglamentación Técnica y Codex.</u></p>
	<p><u>ARTÍCULO 72º- Deróquese la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, N°8279 del 2 de mayo de 2002.</u></p>
<p><u>Transitorio I.- Sobre el LACOMET. Mientras no existan organizaciones de usuarios de los servicios de metrología, el representante de los usuarios ante la Comisión de Metrología será propuesto por el Consejo Nacional para la Calidad.</u></p>	<p><u>TRANSITORIO I- La ministra de Economía, Industria y Comercio (MEIC) ordenará un estudio para determinar la nueva estructura organizativa del Laboratorio Costarricense de Metrología (Lacomet), a efectos de cumplir con las funciones asignadas en esta reforma integral de la Ley 8279. Con este estudio se determinará que plazas pueden ser suprimidas y ser transformadas para reforzar los Departamentos técnicos de la institución.</u></p> <p><u>A los funcionarios que laboran actualmente en el Lacomet, a quienes el estudio determine la supresión de sus plazas, se les garantizarán todos sus derechos laborales, conforme al inciso f) del artículo 37 del Estatuto del Servicio Civil. El estudio en mención, deberá seguir los trámites y procedimientos que al efecto determine el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan).</u></p>

	<p><u>Los recursos para llevar a cabo la liquidación serán tomados del ahorro que se genere con los mismos fondos que quedan disponibles al suprimir las respectivas plazas respectivas.</u></p>
<p><u>Transitorio II.- Sobre el ECA. El gerente del ECA será nombrado en los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley. Mientras no sea nombrado ese gerente, el presidente de la Junta Directiva ostentará la representación de la entidad, con las mismas facultades del gerente y en forma ad honórem.</u></p> <p><u>El Poder Ejecutivo está autorizado para otorgar la ayuda financiera necesaria al ECA en forma tal que su actividad de acreditación pueda ser subvencionada, por el período necesario hasta que disponga de los recursos propios suficientes para realizar su gestión. Esta ayuda financiera deberá otorgarse de manera gradual y por el plazo máximo de cinco años.</u></p> <p><u>Solamente para el primer período, los miembros de la Junta Directiva del ECA serán nombrados así: por un período de tres años, el representante del Ministerio de Salud, el del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el del Ministerio del Ambiente y Energía, el del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el del Consejo Superior de Educación, los dos del sector privado, el de los consumidores y el de la Federación de Colegios Profesionales; el resto de los miembros serán nombrados por todo el período de seis años.</u></p> <p><u>Las instituciones y los entes del Estado que realizaban actividades de acreditación conforme a la definición dada en esta Ley, deberán trasladar sus funciones al ECA.</u></p> <p><u>Los laboratorios oficiales, estatales o privados, que brindan servicio al Estado y hayan operado antes de la entrada en vigencia de la</u></p>	<p><u>TRANSITORIO II- Será la Comisión de Metrología como órgano técnico máximo quien recomiende las plazas de LACOMET para reforzar los Departamentos Técnicos de la Institución, a la jerarquía del MEIC.</u></p>

<p><u>presente Ley, deberán acreditarse ante el ECA dentro del plazo máximo de tres años y de acuerdo con el procedimiento que defina dicho Ente.</u></p> <p><u>Mientras no existan organizaciones de entes acreditados, los representantes referidos en el artículo 23 de esta Ley serán propuestos por el Consejo Nacional para la Calidad.</u></p>	
<p><u>Transitorio III.- Sobre el ENN. Reconócese al Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO) como ENN, de conformidad con los artículos 44, 45, 46 y 47 de esta Ley.</u></p>	
<p><u>Transitorio IV.- Traspaso de activos. Los recursos financieros, derechos y activos en general, asignados a la gestión del Ente Nacional de Acreditación, serán traspasados al ECA conforme a la disposición que emitirá el Poder Ejecutivo. Para este efecto, los bienes que deberán traspasarse son: el manual de calidad del Ente Nacional de Acreditación, los procedimientos de acreditación para entes de inspección, los procedimientos de acreditación para entes de certificación, los procedimientos de acreditación para laboratorios de ensayo y calibración, las normas internacionales, dos computadoras y una impresora.</u></p> <p><u>El ECA iniciará sus funciones en el plazo máximo de seis meses. Durante este lapso, podrá planificar y organizar su estructura interna, celebrar convenios y coordinar todo lo necesario con otras entidades públicas o privadas, para garantizar su funcionamiento óptimo. El Poder Ejecutivo podrá disponer todo lo necesario para trasladar a dicha entidad los recursos humanos, financieros, presupuestarios y los demás activos destinados a otras entidades públicas, para el cumplimiento de las funciones reguladas en esta Ley.</u></p>	
<p><u>Transitorio V.- Derechos Laborales. A los funcionarios que laboran actualmente en la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida (ONNUM)</u></p>	

se les garantizan todos sus derechos laborales, conforme al inciso f) del artículo 37 del Estatuto del Servicio Civil. Los funcionarios que no deseen continuar laborando con el LACOMET, deberán manifestarlo ante la Comisión de Metrología, sin perjuicio de que puedan ser contratados en el sector público, bajo una nueva relación laboral. A los funcionarios que no deseen continuar laborando con el LACOMET, pero sí con otra entidad pública, manteniendo su relación laboral, se les permitirá la movilidad horizontal.

Elaborado por: asv
/*Isch// 14-8-2019
c. archivo